

ID 1058988

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN 00984 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor Víctor Moreno Montero identificado con cédula de ciudadanía número 2.393.239 respecto del predio denominado La Victoria ubicado en el departamento de Meta en el municipio Restrepo en la vereda El Salitre, que se asocia internamente al número de ID 1058988.

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	ID
		La Victoria	x 506060 001000 000050 026000 000000	230-3790	Meta	Restrepo	N/A	El Salitre	1058988

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *“el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado”*, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁵. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁶, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁷, ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado⁸ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁵ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁶ Sentencia C- 781 de 2012

⁷ Sentencia C- 330 de 2016

⁸ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.2. El señor [REDACTED] manifestó ser oriundo del Tolima e indicó que había llegado a la región del Meta ya que su antiguo labor como director de la Federación Nacional de Arroceros le implicaba trasladarse constantemente a varias ciudades por lo que había decidido retirarse y establecer su vida junto a su núcleo familiar en la región llanera.⁹

2.1.3. En cuanto a la vinculación con el predio solicitado en restitución, informó que había comprado tres predios en la vereda El Salitre del municipio de Restrepo para englobarlos y conformar un solo predio. Al respecto, los detalló de la siguiente manera:

- Contrato de Compraventa realizado con Eustacio Hernández protocolizada mediante escritura pública 1017 del 3 de junio de 1977 y registrada en la Notaría primera de Villavicencio.
- Contrato de Compraventa realizado con [REDACTED] protocolizada mediante escritura pública 1314 del 5 de junio de 1977 y registrada en la Notaria primera de Villavicencio.
- Contrato de Compraventa realizado con [REDACTED] protocolizada mediante escritura pública 2282 del 18 de octubre de 1977 y registrada en la Notaria primera de Villavicencio.

Luego mediante escritura pública 2334 del 28 de octubre de 1977 registrada en la Notaria primera realizó el englobe de los tres predios, formando con ello un solo predio el cual denominó La Victoria con folio de matrícula inmobiliaria 230-3790¹⁰.

2.1.4. Para el momento de adquisición del predio, refirió el solicitante que su núcleo familiar estaba conformado por su esposa la señora Rosa Zambrano (q.e.p.d.) y sus hijos [REDACTED]¹¹

2.1.5. Informó que en el predio tenía un encargado para que lo cuidara, mientras el tenía su domicilio en la ciudad de Villavicencio¹² ya que sus hijos estudiaban.¹³ Sin embargo, se desplazaba diariamente a la finca ya que está a pesar de que para llegar a ella había que pasar por una quebrada¹⁴ quedaba muy cerca de Villavicencio¹⁵.

2.1.6. En cuanto a las mejoras del predio, expresó el reclamante que tenía una casa habitacional construida en material con tres alcobas, cocina y servicio de energía eléctrica quien se había encargado de contratar el servicio público domiciliario con la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. -EMSA-, también construyó una bodega construida en material con techo de eternit.¹⁶

2.1.7. Frente a la explotación económica del predio, el señor Moreno declaró que como el área del predio era de 140 ha lo tenía distribuido de la siguiente manera: 120 ha en cultivo de arroz en el primer semestre, y el resto del predio en pasto. Para el segundo semestre del año sembraba sorgo, soya, maíz, caraota y algodón.¹⁷

⁹ Colombia, UAEGRTD Formulario ampliación Id documento No. 5227904.
¹⁰ Colombia, UAEGRTD Formulario de solicitud inicial. Id documento No. 3353165.
¹¹ Ibídem
¹² Ibídem
¹³ Colombia, UAEGRTD Formulario ampliación Id documento No. 5227904.
¹⁴ Colombia, UAEGRTD Formulario ampliación Id documento No. 5227904
¹⁵ Colombia, UAEGRTD Formulario de solicitud inicial. Id documento No. 3353165.
¹⁶ Colombia, UAEGRTD Formulario de solicitud inicial. Id documento No. 3353165
¹⁷ Ibídem

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 2.1.8. Manifestó el reclamante que fue presidente por 14 años de la Junta de Acción Comunal del Cairo y gestionó con el doctor Ariel Gobernador del Meta para la época, la construcción del puente de 40 metros sobre la quebrada, igualmente le ayudaron con la conexión de energía.¹⁸
- 2.1.9. El solicitante informó que en 1981 empiezan a llamarlo en la casa de Villavicencio y le solicitan pagar la suma de \$200.000 por cada cosecha que sacará de la finca solicitada en restitución. Adicional declaró que en ese mismo año había tenido un problema con un trabajador que había sido infiltrado de la guerrilla y lo había amenazado con reportarlo con el comandante guerrillero.¹⁹
- 2.1.10. Ante la situación descrita, el solicitante manifestó dejar la finca con una persona a la que le pagaba por cuidarla. Teniendo en cuenta que al momento del abandono la finca había dejado de producir, decide trasladarse a varios predios del Meta y Cundinamarca para alquilar hectariaje y así poder trabajar en la agricultura para sostener a su familia.²⁰
- 2.1.11. Al respecto, declaró que ante la situación de orden público de la zona aparentemente todo era normal, pero si se daba cuenta que le hacían seguimiento y que habían personas extrañas que merodeaban su finca haciéndole vigilancia, de eso también le comentaban sus vecinos que habían personas que dejaban el carro antes del río y luego iban hacia la finca, sin embargo, afirmó que no le presto mucha importancia.²¹
- 2.1.12. En 1983 vuelve a su finca y empieza a producir nuevamente. Sin embargo, en 1986 volvió a ser perturbado, ya que no estaba pagando la cuota que exigía la guerrilla, teniendo en cuenta que ya estaba produciendo, a lo que el solicitante respondió que era porque la tenía arrendada, así, lo dejaron de molestar, puntualizó que él nunca les pagó, siempre los eludía, hasta que, en el año de 1988, volvieron a requerirle el pago y tomó la decisión de salir a Villanueva (Casanare) hasta el año de 1989, cuando regresó al predio "La Victoria", momento en el que volvieron a decirle que tenía que pagar y que no lo amarraban porque un arrocero de Granada (Meta), había dado buenas referencias de él.²²
- 2.1.13. El solicitante, comentó que, para el año de 1991, lo enfrentaron por última vez, en esta oportunidad se presentaron con armas y lo amenazaron con llevárselo. Motivo por el que tomó la decisión de vender el predio; inicialmente, lo estuvo negociando con el señor de apellido SERRANO, pero éste desistió debido a una amenaza de la guerrilla de derrumbar el túnel de "Quebrada Blanca" el túnel de "Quebrada Blanca" el túnel de "Quebrada Blanca"²³
- 2.1.14. Manifestó el solicitante que finalmente concretó negocio de permuta, mediante el cual recibió el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la fábrica de pastas alimenticias "San Marino", en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), avaluado en 'SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 de pesos), y le pagaban una deuda que tenía en el Banco Cafetero. Puntualizó que, a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) llegó el 11 de noviembre de 1991 para recibir la fábrica.²⁴
- 2.1.15. En la toma de ampliación de hechos al señor [REDACTED] el día 9 de noviembre de 2022, al interrogarlo sobre quien era la persona con la que realizó el negocio de la finca este manifestó que era un amigo, pero que él nunca le mencionó a su amigo

¹⁸ Colombia, UAEGRTD Formulario ampliación Id documento No. 5227904
¹⁹ Colombia, UAEGRTD Formulario de solicitud inicial. Id documento No. 3353165.
²⁰ Ibídem
²¹ Colombia, UAEGRTD Formulario ampliación Id documento No. 5227904
²² Colombia, UAEGRTD Formulario de solicitud inicial. Id documento No. 3353165
²³ Colombia, UAEGRTD Formulario de solicitud inicial. Id documento No. 3353165
²⁴ Colombia, UAEGRTD Formulario de solicitud inicial. Id documento No. 3353165

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

sobre las extorsiones que venía recibiendo de la guerrilla, manifestó también que a su amigo nunca le pidieron dinero por la finca sin embargo el río se le llevo un pedazo de la finca y tuvo que venderla también, duro más o menos un año. Al preguntarle por qué en la escritura de venta del predio aparece una señora de nombre [REDACTED], este mencionó que era una amiga de quien le compro la finca La Victoria, que le pidió el favor para que saliera en la escritura.²⁵

2.1.16. En la declaración inicial del 5 de octubre de 2019, el solicitante [REDACTED], concluyó el relato aduciendo que, para el mes de febrero de 1992, un “camarada del Frente 33” lo invitó a unirse a la causa, le ofreció un revólver y le mencionó que se reunirían un día domingo a las 09:00 am en la escuela del Zuria. Declaró sin embargo que nunca asistió, a pesar de las reiterativas a que se reúna con ellos. Así mismo afirmo que le pedían DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 de pesos) como cuota para poder seguir trabajando, pero nunca les dio dinero y la fábrica siguió funcionando, aunque el señor [REDACTED] decidido salir de la región y no regresar más.²⁶

2.1.17. En la toma de ampliación de hechos al señor Víctor Moreno Montero el día 9 de noviembre de 2022, al interrogarlo sobre el tiempo que duro con la parte que le correspondía de la fábrica de espaguetis en Cúcuta, con el que permuto con el predio solicitado en restitución, este manifestó que en el año 96 vendió su parte la cambio con un lote en Mariquita, por lo tanto, en el año de 1996 se trasladó nuevamente para Villavicencio.²⁷

2.1.18. El día 5 de octubre de 2019, el señor [REDACTED] presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado La Victoria ubicado en la vereda El Salitre, del municipio de Restrepo departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 230-3790 y código catastral No. 50-606-00-01-00-00-0005-0026-0-00-00-0000. mencionó que, para el año de 1991, su núcleo familiar estaba conformado por sus hijos, [REDACTED] y la Excompañera Hilda Myriam Cortes.²⁸

2.1.19. En cuanto al fallecimiento de su esposa la señora dejó a sus hijos mencionados en el hecho 2.1.4 y también a Víctor Fernando Moreno de la edad de tres años hoy en día ya es un profesional y siempre ha estado con ellos y todos sus hijos tiene sus hogares²⁹

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO Y DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente e acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto – DAC un Análisis Estratégico Territorial titulado “ Documento de Análisis de Contexto del municipio de Restrepo”, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RTM 0038 del 18 de noviembre de 2013, ubicada en el departamento Meta municipio Restrepo,, en la cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo.

²⁵ Colombia, UAEGRTD Formulario ampliación Id documento No. 5227904
²⁶ Colombia, UAEGRTD Formulario de solicitud inicial. Id documento No. 3353165
²⁷ Colombia, UAEGRTD Formulario ampliación Id documento No. 5227904
²⁸ Colombia, UAEGRTD Formulario de solicitud inicial. Id documento No. 3353165
²⁹ Colombia, UAEGRTD Formulario ampliación Id documento No. 5227904.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En este caso en particular se tienen en cuenta una serie de hechos que acontecen a partir de 1881, que son relevantes porque se presentó una forma continua de persecución al solicitante para lograr sus extorsiones por parte de la guerrilla de la Farc, y que se prolongaron en el tiempo a pesar de que él solicitante evadió en varias oportunidades saliendo de la región donde se ubica el predio, la guerrilla se valió de su capacidad de cobertura en todas las regiones del país para ubicar al solicitante y seguir con el constriñendo para lograr su extorción hasta el año 1991 cuando se ve obligado a desprenderse de su predio. Sin embargo, a partir de los requerimientos de la norma tenemos en cuenta los hechos victimizantes a partir de 1991 como se extractan del Documento de Análisis de Contexto.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

I. 1990-1995: comienzo de la influencia armada de las FARC y de grupos de Autodefensa en el municipio de Restrepo.

La presencia de grupos armados ilegales empieza a ser notoria en el municipio de Restrepo a partir de 1990, fecha desde la cual se tienen los primeros registros claros de actividad guerrillera y paramilitar en la zona. Así, durante la primera mitad de los años noventa las FARC llevaron a cabo las primeras incursiones armadas que impactaron en el contexto social de la zona alta y media de Restrepo, como el ataque contra el municipio de El Calvario el 19 de agosto de 1992³⁰, y la emboscada sobre la vía que conduce de Villavicencio a Restrepo, ocurrida un mes más tarde, que dejó un saldo de 9 policías muertos, 3 policías heridos y 2 civiles heridos; según un reporte de los hechos:

Los insurgentes, dice la información oficial, estaban ubicados al terminar el puente sobre el río Guatiquía, en dos montículos de tierra y piedra que están a lado y lado de la vía. Desde ese lugar, los subversivos atacaron al vehículo, primero con ráfagas de ametralladoras M-60 y fusiles, y luego hicieron explotar una carga de dinamita que ocasionó el volcamiento del automotor. Tras la explosión, los insurgentes reiniciaron el fuego con ráfagas de fusil y granadas³¹.

Según investigación del Centro Nacional de Memoria Histórica, uno de los principales objetivos de la presencia del Bloque Oriental de las FARC en esta zona del Meta, era avanzar sobre lo que denominaron su *Centro de Despliegue Estratégico*: la cordillera oriental³². Dentro de esta estrategia ofensiva los Frentes 53 y 31 de las FARC ejecutaron acciones de tipo militar como combates y emboscadas contra la fuerza pública, además de la práctica ocasional de secuestros políticos y extorsivos. Efectivamente, según el diagnóstico de DD.HH del departamento del Meta, se puede precisar que en la zona ejercieron influencia estos Frentes de las FARC, “A partir de la década de los noventa, en Meta se ubicaron [...] el Frente 31 se estableció en el Piedemonte Central y el Frente 53 en la región norte y Piedemonte Central”³³.

³⁰ El Tiempo. (1992, 19 de Agosto). El Calvario: semidestruido por acción de las FARC. Disponible en:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-182543>

³¹ El Tiempo. (1992, 6 de Septiembre). Sección Justicia. Guerrilla mata 15 policías. Disponible en:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-195124>

³² Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Op. cit. Página 115.

³³ Presidencia de la Republica. Programa Presidencial para los Derechos Humanos. Diagnóstico Departamento del Meta. Edición Digital. Pág. 2. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/meta.pdf>

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Durante este primer periodo, 1990-1995, las FARC también desplegaron diversas acciones de control social, a través de una serie de hechos como: participación en actividades propias de la comunidad, coerción social a través del juzgamiento de posibles ladrones o cuatreritos y reuniones con la comunidad³⁴. Al respecto, un solicitante de restitución, para la época corregidor de la inspección Santa Teresa perteneciente al área rural de Villavicencio, colindante con las veredas de Miralindo y Santa Lucía, relató lo siguiente:

... [a] la inspección de Santa Teresa, cuando era inspector de policía, como hacia 1994, ellos [los guerrilleros] llegaban, cuando hacíamos celebración del día de la mujer y de la madre y demás, un día llegaron a esta festividad y me dijeron que si los dejaban integrarse a la actividad, a la festividad, pues yo les dije: como les voy a decir que no, si yo les digo que no en todo caso ustedes se van a meter, y de una vez compraron cerveza y trago y comenzaron ahí a celebrar con todos³⁵

En cuanto a la presencia paramilitar, información comunitaria la identifica “de los noventa para arriba, sobre todo desde el 95”³⁶. Precisamente, desde finales de los años 80 y comienzos de los 90, existió presencia de autodefensas y/o de paramilitares en la zona de piedemonte central, particularmente del grupo denominado “Los Carranceros”³⁷, quienes entre 1987 y 1993 ejecutaron múltiples homicidios y desapariciones, especialmente de integrantes de la Unión Patriótica³⁸; contexto corroborado por la información comunitaria recolectada en las veredas de la zona baja de Restrepo, según la cual entre 1990-1995 hicieron presencia grupos paramilitares y de autodefensa, los cuales controlaron el ingreso y salida de la zona, extorsionaron, retuvieron y asesinaron personas³⁹. Así lo detalló la comunidad en jornada de recolección de información en campo:

Unos llamados Carranceros, desde 1990, en esa fecha mataron a Ramón Gonzales, a William Borges también lo mataron, como en el 1993 desaparecieron a otro señor; antes de las Autodefensas, en el 1993 [redacted] fue desaparecido. [redacted] lo asesinaron en 1994, él era el presidente de la junta de San Jorge, aunque este hecho fue por intentar robarlo [...] Entre el 90-95, empezaron a presentarse grupos armados a cobrar vacunas, debido a eso se vino abajo la vereda [Brisas del Upin], se iba la gente, vendían sus propiedades, por las carreteras se encontraba gente muerta. Se identificaban como autodefensas. De para arriba, para la cordillera, era la guerrilla, allá paraban la gente. En brisas del Upin solo fueron autodefensas⁴⁰.

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 1990 a 1991.

³⁴ Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta. (16 de Noviembre de 2013). Sistematización de entrevista a poblador del municipio de Restrepo, realizada por el equipo de la UAEGRTD-Territorial Meta.

³⁵ Ibidem.

³⁶ UAEGRTD. (2014, 30 de agosto). Óp. cit.

³⁷ Cepeda, Iván; Giraldo, Javier. (2012). Víctor Carranza Alias el Patrón. Editorial: Debate. Disponible en: http://books.google.com.co/books?id=8gyQ2dPg8RsC&pg=PT38&lpg=PT38&dq=Carranceros+restrepo+meta&source=bl&ots=NBmFwcXUzX&sig=ZGAXvqhOLrhxwHpXrpT4NqgX3zA&hl=es&sa=X&ei=-AYGU_HEYSskAfu7YDYAg&ved=0CDkQ6AEwAw#v=onepage&q&f=false

³⁸ . Proyecto Nunca Más. (s.f.) Colombia nunca más. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z7/ZonaSiete03.html>

³⁹ UAEGRTD. (2013, 16 de noviembre). Información comunitaria: Sistematización de la línea de tiempo- Cartografía social realizada con pobladores del municipio de Restrepo el 16 de noviembre de 2013 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta.

⁴⁰ Ibidem.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RT 0038 del 18 de noviembre de 2013, se microfocalizó la zona que se localiza en el en el departamento Meta, municipio Restrepo corregimiento, vereda El Salitre, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución RT 00060 de 7 de febrero de 2024, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la Resolución RT00140 de 1 de marzo de 2024 se inició el estudio formal de la solicitud.

Mediante oficio con número de radicado de salida 202422200820641 del 10 de octubre de 2024, esta dirección territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el registro de la anotación publicitaria del inicio del estudio formal del procedimiento de inscripción en el RTDAF en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-3790 del predio denominado La Victoria ubicado en la vereda / el Salitre del municipio de Restrepo del departamento de Meta con cédula catastral 50-606-00-01-00-00-0005-0026-0-00-00-0000.

Mediante oficio con número de radicado de entrada 5999650 del 1 de octubre de 2024, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio brindó respuesta indicando que se inscribió en la anotación 25 la medida publicitaria del estudio formal.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con el Informe de comunicación en el Predio (ITC), producido por el área catastral de la territorial Meta,⁴¹el día 4 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución RT00140 del 1 de marzo de 2024, “Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

Las siguientes son las coordenadas geográficas donde se fijó la comunicación efectuada el 4 de marzo de 2024:

LATITUD (N)	LONGITUD (W)
4°10'11,150" N	73°30'32,830" W

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ

Con los oficios VT 00043 y ST 00596 del 04 de marzo de 2024, se realizó la comunicación del predio, el precitado oficio fue entregado al señor Rubén Reyes Montoya quien dice ser el dueño del predio objeto de restitución, manifiesta ser propietario hace 20 años.

(...).

OBSERVACIONES ADICIONALES

Se recomienda ir al predio en tiempo seco ya que se debe cruzar el brazo del rio y en tiempo de lluvia no se puede cruzar.

(...)

RECOMENDACIONES PARA DILIGENCIAS POSTERIORES

Para visitas posteriores se debe comunicar con el señor [REDACTED] para que permita el ingreso al predio su número de celular es 3202759311

El referido medio de comunicación se determinó como el más eficaz para el caso concreto debido a que la diligencia fue realizada en el lugar donde se ubica el predio solicitado en restitución, por lo tanto, se lograron comunicar personalmente a quienes se encontraron en el lugar.

De acuerdo con lo expuesto, el 19 de marzo de 2024 venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual no se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

⁴¹Colombia, UAEGRTD ITC. Id documento No. 5799869.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Sin embargo de forma extemporánea el 29 de agosto de 2025, fue radicado escrito por parte del señor [REDACTED], quien intervino a través de apoderado por parte de la doctora [REDACTED], quien manifestó ser propietario del predio solicitado en restitución para la inscripción en el RTDAF, y en relación con la solicitud asociada al ID 1058988 indicó: “Atacar la condición de víctima del solicitante [REDACTED] fundamentado en la resolución RT 081 del 16 de diciembre de 2013, con la cual se había excluido del inicio de estudio al solicitante, decisión que fue confirmada mediante RT 0175 del 28 de febrero de 2014. Teniendo en cuenta que estas decisiones fueron expedidas mediante las condiciones, parámetros y fundamentos legales de la época en la cual estas administraciones buscaban seleccionar el número de víctimas que podrían ser beneficiarias de la ley 14448 de 2011”. De igual manera en su escrito erróneamente solicita la revocatoria del acto RT 00140 del 1 de marzo de 2024, por el cual se inició la solicitud.⁴²

Para sustentar su intervención aportó la siguiente información:

- A. Con los cuales se demuestra el estudio efectuado y adquisición de documentos del predio con FMI 230-3790 antes de la compra por el señor Rubén Reyes Montoya.⁴³
1. Copia de los certificados de tradición y libertad del predio con FMI 230-3790 de la ORIP de Villavicencio de fechas 29 de septiembre de 2022, 27 de enero de 2023 y 22 de marzo de 2023 y 25 de agosto de 2025.
 2. Copia de la Escritura Pública N° 1017 del 3 de junio de 1977 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio.
 3. Copia de la Escritura Pública N° 1314 del 5 de julio de 1977 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio.
 4. Copia de la Escritura Pública N° 2282 del 18 de octubre de 1977 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio.
 5. Copia de la Escritura Pública N° 2334 del 28 de octubre de 1977 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio y su plano.
 6. Copia de la Escritura Pública N° 3169 del 28 de noviembre de 1978 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
 7. Copia de la Escritura Pública N° 2458 del 30 de septiembre de 1981 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
 8. Copia de la Escritura Pública N° 2654 del 20 de octubre de 1981 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio y plano.
 9. Copia del oficio N° 1487 del 7 de noviembre de 1983 (embargo).
 10. Copia de la partición y adjudicación de la sucesión de la señora Rosa Zambrano.
 11. Copia de la Escritura Pública N° 2684 del 20 de junio de 1990 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
 12. Copia del oficio N° 1912 del 13 de diciembre de 1990 (embargo).
 13. Copia del oficio N° 1533 del 24 de octubre de 1991 (cancelación de embargo).
 14. Copia de la Escritura Pública N° 5263 del 25 de octubre de 1991 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
 15. Copia de la Escritura Pública N° 1549 del 21 de febrero de 1992 otorgada en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá.
 16. Copia de la Escritura Pública N° 5117 del 24 de septiembre de 1992 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
 17. Copia de la Escritura Pública N° 3848 del 31 de diciembre de 1998 otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá.

⁴² Colombia, escrito tercero ITC. Id documento No. 6435885

⁴³ Colombia, UAEGRD Pruebas tercero. Id documento No. 6435885

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 18. Copia de la Escritura Pública N° 2207 del 5 de julio de 2006 otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá.
- 19. Copia de la Escritura Pública N° 1823 del 2 de junio de 2009 otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Bogotá.
- 20. Copia de la Escritura Pública N° 7 del 6 de enero de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.
- 21. Copia de la Escritura Pública N° 1415 del 10 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá.
- 22. Copia de la Escritura Pública N° 3408 del 23 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio y plano.
- 23. Copia de la Escritura Pública N° 1806 del 26 de mayo de 2022 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá.
- 24. Copia de la Escritura Pública N° 3512 del 23 de octubre de 2023 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá.

B. Con aquellos documentos donde se desvirtúan los aparentes hechos victimizantes y la calidad de víctima del señor [REDACTED] sus diversas contradicciones, en especial el origen de la fábrica de pastas “San Marino” y la existencia de otros bienes al momento de la venta del predio la Victoria en el año de 1991.⁴⁴

- 1. Original de las declaraciones extrajudicio N° 000903 del 27 de febrero de 2025, 000923 del 27 de febrero de 2025 y 001007 del 4 de marzo de 2025, rendidas ante Notario público por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- 2. Copia de la Resolución N° RT 0081 del 16 de diciembre de 2013 “por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente” proferida dentro de la actuación administrativa ante la ‘UAEGRTD / URT’ N° 07512411109130801 y/o ID 118996.
- 3. Copia de la Resolución N° RT 0175 del 28 de febrero de 2014 “por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución RT 0081 del 16 de diciembre de 2013, que excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” proferida dentro de la actuación administrativa ante la ‘UAEGRTD / URT’ N° 07512411109130801 y/o ID 118996.
- 4. Copia del proceso ejecutivo con radicado en diciembre 11 de 1990 tomo IX, folio 500 N° 6351 de la Sociedad Castro Larranga Cia S en C contra [REDACTED] [REDACTED] que curso ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 5. Copia del proceso ejecutivo con radicado N° 8810, folio 62, tomo 12, cuaderno 1 del 17 de enero de 1991 de Soseagro SA contra Víctor Moreno Montero que curso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial Víctor Moreno Montero & Cía S en C simple con NIT 9.200.235-9 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.
- 7. Copia de la Escritura Pública N° 2573 del 26 de octubre de 1982 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
- 8. Certificado de tradición y libertad del predio con FMI 230-23311 de la ORIP de Villavicencio.
- 9. Copia de la Escritura Pública N° 885 del 5 de julio de 1976 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
- 10. Copia de la Escritura Pública N° 2633 del 2 de noviembre de 1982 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

⁴⁴ Colombia, UAEGRTD pruebas tercero. Id documento No. 6435885

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 11. Copia de la Escritura Pública N° 1289 del 1 de abril de 1993 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.
- 12. Certificado de tradición y libertad del predio con FMI 260-89688 de la ORIP de Cúcuta.
- 13. Copia de la Escritura Pública N° 3134 del 17 de septiembre de 1992 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- 14. Consulta en el FOSYGA – ADRES del 22 de abril de 2025 del señor [REDACTED].
- 15. Consulta VUR (FMI 051-4372) donde aparece propiedad a nombre del señor [REDACTED].
- 16. Consulta en el FOSYGA – ADRES del 22 de abril de 2025 de la señora [REDACTED].
- 17. Consulta VUR (FMI 230-115562) donde aparece propiedad a nombre de la señora [REDACTED].
- 18. Certificado de tradición y libertad del predio con FMI 230-14111 de la ORIP de Villavicencio.
- 19. Copia de la Escritura Pública N° 1105 del 23 de marzo de 1993 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.
- 20. Consulta en el FOSYGA – ADRES del 24 de abril de 2025 de la señora Hilda Myriam Cortes.
- 21. Copia de petición y anexos del 27 de febrero de 2025 (radicado N° 20252000003033) ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, trazabilidad y respuesta oficio N° 20253000001842 del 2025-03-05T17:41:46.318.
- 22. Certificado de existencia y representación legal del señor [REDACTED] de la Cámara de Comercio de Cúcuta como persona natural.
- 23. Certificado de libros de comercio inscritos por el señor [REDACTED] de la Cámara de Comercio de Cúcuta como persona natural.
- 24. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio “FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS SAN MARINO” de propiedad del señor [REDACTED] expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- 25. Certificado de tradición y libertad del predio con FMI 230-5967 de la ORIP de Villavicencio.
- 26. Petición del 27 de febrero de 2025 radicada ante el banco Davivienda (antes Banco Cafetero y/o Bancafe), con sus constancias de envío y recibido.

C. De aquellos documentos que demuestran la buena fe exenta de culpa del señor Reyes Montoya.⁴⁵

- 1. Petición 1 y anexos ante la Fiscalía General de la Nación del 12 de marzo de 2025, con sus constancias envío y recibido, respuesta del 7 de abril de 2025 (radicado N° SGD ORFEO 20250020009245), presentación de recurso de insistencia del 8 de abril de 2025 (radicado N° SGD ORFEO 20250020009245), traslado al Tribunal Administrativo del Meta del 13 de mayo de 2025 (radicado N° SGD ORFEO 20250020013335) y sentencia del 28 de mayo de 2025 (expediente N° 50001-23-33-000-2025-00165-00) y oficio N° DEEDD sin (radicado N° 20255400050951) del 19 de junio de 2025 cumplimiento sentencia.
- 2. Petición 2 y anexos ante la Fiscalía General de la Nación del 12 de marzo de 2025, con sus constancias envío y recibido, respuesta del 7 de abril de 2025 (radicado N° SGD ORFEO 20250020009325).
- 3. Petición y anexos ante la Agencia Nacional de Tierras del 12 de marzo de 2025, así como su trazabilidad y respuestas contenidas en oficios N° 202550000214913 del

⁴⁵ Colombia, UAEGRTD pruebas tercero. Id documento No. 6435885

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 11 de junio de 2025 (respuesta a petición con radicados N° 202510300129143 y 202510300129153) y N° 202510300967131 del 8 de julio de 2025 (respuesta a petición con radicado N° 202562000817872).
4. Petición y anexos ante la Unidad para las Víctimas del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 2025-0129199-2 Código LEX: 8480568 D.I #: 7818492), así como su trazabilidad y respuesta del 15 de marzo de 2025 Oficio N° 2025-0206037-1, recuso de insistencia del 25 de marzo de 2025 (radicados N° 2025-0158361-2 y 2025-0159446-2, Código LEX: 8501336, 8502070 D.I #: 7818492), respuesta del 29 de marzo de 2025 con oficio N° 2025-0253841-1, solicitud de traslado al Tribunal Administrativo del Meta del 21 de abril de 2025 (radicado N° 2025-0207242-2, Código LEX: 8538554, D.I #: 7818492) y respuesta con oficio N° 2025-0435126-1 del 24 de abril de 2025. Advirtiendo que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 a 27 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.
 5. Oficio N° 20251010130541 del 7 de abril de 2025 (respuesta a petición con radicado N° 20251300847762) emanado de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S.
 6. Petición y anexos ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 'UAEGRTD' del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 202530050187742), así como su trazabilidad y respuestas contenidas en oficios N° 202522200210411 del 25 de marzo de 2025 y N° 202522200211521 del 25 de marzo de 2025.
 7. Petición y anexos ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 20256410275032, Idcontrol 1756416), así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° 20252210459181 Id: 1778757 del 21 de marzo de 2025.
 8. Petición y anexos ante la Agencia Nacional de Minería ANM del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 20251003792852), así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° 20252200580121 del 10 de abril de 2025.
 9. Petición y anexos ante la ORIP de Villavicencio del 12 de marzo de 2025 (radicado N° SNR2025ER-028475-2), así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° ORIP167-170.1.167 SNR2025EE-106007-1 del 11 de junio de 2025.
 10. Petición y anexos ante el Municipio de Restrepo del 27 de febrero de 2025, así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° 150.19.23/2025 del 3 de abril de 2025.
 11. Petición y anexos ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 3200SAF-2025-0009851-ER), así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° 2614DTMET-2025-0001513-EE caso N° 1423762 del 3 de abril de 2025, recuso de insistencia del 4 de abril de 2025 (radicados N° 2614DTMET-2025-0001890-ER y 3200SAF-2025-0014312-ER) y respuestas contenidas en Oficios N° 2614DTMET-202-0001890-ER caso N° 1423762 del 11 de abril de 2025, N° 2614DTMET-2025-0001837-EE caso N° 1448753 del 8 de abril de 2025 y N° 2614DTMET-2025-0001834-EE caso N° 1448771 del 8 de abril de 2025; solicitud de traslado a Tribunal Administrativo del Meta del 21 de abril de 2025 (radicado N° 3200SAF-2025-0009851-ER) y respuesta mediante oficios N° 2614DTMET-2025-0003420-EE caso N° 1448698 del 14 de mayo de 2025 y N° 2614DTMET-2025-0002089-EE caso N° 1446984 del 15 de abril de 2025 y 2614DTMET-2025-0001976-EE caso N° 1423762 del 11 de abril de 2025. Advirtiendo que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 a 27 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.
 12. Petición y anexos ante la Policía Nacional del 12 de marzo de 2025, así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficios N° GS-2025-025389-MEVIL / COMAN-ASJUR- 13.0 del 15 de marzo de 2025, N° T.R.D. 110.19/256 del 17 de marzo de 2025 y N° GS-2025-025927-MEVIL del 18 de marzo de 2025; recurso de insistencia

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- del 25 de marzo de 2025 y solicitud de traslado a Tribunal Administrativo del Meta del 21 de abril de 2025, sentencia del 12 de mayo de 2025.
- 13. Petición y anexos ante la ORIP de Cúcuta del 22 de agosto de 2025 (radicado N° SNR2025ER-183858-2), así como su trazabilidad.
 - 14. Copia del contrato de promesa de compraventa del predio La Victoria donde se refleja que no existió un acuerdo diferente del precio entre le predio prometido y el de adquisición.
 - 15. Ficha predial del IGAC del predio La Victoria.
 - 16. Plano predial Catastral del predio La Victoria.
 - 17. Carta general catastral del municipio de Restrepo (donde se ubica el predio La Victoria año 2009).
 - 18. Planos varios del predio La Victoria.
 - 19. Consultas de FMI 230-30807, 230-1990 y 230-60945 del 11 de septiembre de 2023 que son inmuebles vecinos del predio La Victoria.
 - 20. Consultas antecedentes catastrales, registrales, notariales y catastrales de los predios [REDACTED] A
 - 21. Copias de algunos pagos de escrituras públicas antecedentes del predio La Victoria con anterioridad a la compra del inmueble.
 - 22. Certificado de existencia y representación legal de [REDACTED] LTDA (NIT 800.153.156-9) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - 23. Certificado de existencia y representación legal de L [REDACTED] C. S. (NIT 830.092.286-4) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - 24. Certificado de existencia y representación legal de G. P [REDACTED] C. (NIT 800.230.488-9) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - 25. Certificado de existencia y representación legal de AGRO 31 S.A.S. (NIT 900.864.584-1) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - 26. Copias de consulta ante la Policía Nacional respecto a antecedentes penales, de medidas correctivas y de delitos sexuales de mi mandante, el señor Reyes Montoya.

En relación con la corroboración del vínculo con el inmueble, se pudo establecer que el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Puerto lleras Meta tiene la calidad jurídica de propietario respecto del predio solicitado en restitución, la cual inició el 23 de octubre de 2023 como puede constatarse en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-3790 en la anotación No. 24.

Como se refirió en los acápite precedentes, la comunicación del estudio formal del caso se surtió el 4 de marzo de 2024, lo que implica que la relación jurídica del señor [REDACTED] inició antes de dicha diligencia.

Entre los días 4 y 5 de junio de 2024 también se realizó la diligencia de georreferenciación respecto del predio “La Victoria”, por el profesional Jailexis Cabrera Gamboa, tal y como consta en el Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo (ITG)46aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial el 21 de agosto de 2024, en el cual se consignó:

“(…)

46 Colombia, UAEGRTD ITG. Id documento No. 5934114.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
LA VICTORIA	1058988	142 Ha + 8384 m2	140 Ha + 0000 m2

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

La actividad de georreferenciación fue acompañada por el solicitante, el señor Víctor Moreno Montero quien identifico el predio, los linderos, así como sus colindantes.

La georreferenciación se realizó de acuerdo con las indicaciones del solicitante, quien manifestó que el predio que solicita está formado por tres lotes diferentes colindantes entre si los cuales compro y posteriormente englobo a través de escritura pública, ubicados entre los ríos Upin, Cumaral y Caño Chivo, con una sumatoria de áreas aproximada de 140 hectáreas.

Los puntos se geo posicionaron en campo con un equipo GPS CHCNAV de referencia i50, en modo RTK, con un tiempo de rastreo de 10 segundos por punto. metodología aplicada de acuerdo con el protocolo de georreferenciación para predios con características rurales. (RT-RG-PT-06)

El nombre del predio es tomado de la resolución de inicio RT 00140 de 01 de marzo de 2024.

Que concuerda con el nombre dado en el formulario de solicitud.

El área solicitada es tomada de la resolución RT 00140 de 01 de marzo de 2024

En relación con la forma y cabida del predio y en especial del lindero nororiental en la colindancia con los ríos Upin y Caney, ya que estos ríos han erosionado considerablemente esta parte del predio cambiando el paisaje y por ende la forma del predio, hecho que da como resultado un área georreferenciada menor al área solicitada. El señor Víctor Moreno indica en su relato que, en la época en la que él ocupaba el predio, más o menos en 1991, el cauce de los ríos antes mencionados pasaba más al norte y que todo lo que hoy esta erosionado, eran pastizales, árboles y vegetación propia de la rivera de los ríos.

En tal caso se procede a realizar una comparación con imágenes de la aplicación Google earth, en donde se aprecia que efectivamente para la época de 1985, el cauce los ríos se encontraban más al norte de la posición actual, coincidiendo con el relato del Solicitante.

Observaciones:

Para resolver la discrepancia de áreas y atender el requerimiento del solicitante, se ajustó el polígono georreferenciado utilizando una imagen orto rectificadas proporcionada por el IGAC. Además, se empleó un plano topográfico suministrado por el solicitante, que sirvió como base para identificar la cabida y los linderos del predio rural denominado "La Victoria", ubicado en la vereda El Salitre, Municipio de Restrepo, departamento del Meta. Este plano

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

se elaboró originalmente por un topógrafo contratado por el solicitante para suscribir la escritura pública de compraventa No. 5263 del 25 de octubre de 1991.

Teniendo en cuenta que el solicitante confirmo haber acompañado la diligencia en terreno e identificado que el predio solicitado en restitución corresponde a un área de 140 hectáreas y 6127.10 47metros cuadrados, se procede a mostrar los resultados de cabida y linderos, con el propósito de obtener su consentimiento sobre la cabida resultante.

2. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

Dentro de las diligencias propias de la identificación catastral del bien, se encontró que en la zona donde se encuentra el predio objeto de estudio

No cruzan redes eléctricas de alta tensión y no hay construida una torre de energía.

Tampoco se encontró riesgo de minas antipersona MAP MUSE

La comunicación del predio, el precitado oficio fue entregado al señor Rubén Reyes Montoya quien dice ser el dueño del predio objeto de restitución, manifiesta ser propietario hace 20 años.

De acuerdo con lo expuesto, el 19 de marzo de 2024 venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual no se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

Sin embargo de forma extemporánea el 29 de agosto de 2025, fue radicado escrito por parte del señor Rubén Reyes Montoya, quien intervino a través de apoderado por parte de la doctora Liliana Paola Pérez Vásquez, quien manifestó ser propietario del predio solicitado en restitución para la inscripción en el RTDAF, y en relación con la solicitud asociada al ID 1058988 indico: Atacar la condición de víctima del solicitante Víctor Moreno Montero, fundamentado en la resolución RT 081 del 16 de diciembre de 2013, con la cual se había excluido del inicio de estudio al solicitante, decisión que fue confirmada mediante RT 0175 del 28 de febrero de 2014. Teniendo en cuenta que estas decisiones fueron expedidas mediante las condiciones, parámetros y fundamentos legales de la época en la cual estas administraciones buscaban seleccionar el número de víctimas que podrían ser beneficiarias de la ley 14448 de 2011. De igual manera en su escrito erróneamente solicita la revocatoria del acto RT 00140 del 1 de marzo de 2024, por el cual se inició la solicitud.⁴⁸

Así las cosas, Frente a los terceros intervinientes téngase en cuenta la información reportada por el área social de esta Territorial, según consultas institucionales adelantadas dentro de los informes de Identificación de Terceros:

Rubén Reyes Montoya identificado don cedula de ciudadanía No. 781849249

Institución	Contras te	Fecha Consul ta	Arroja Consul ta	Reporta do	Activ o	Includ o	Régim en	Descripción
-------------	---------------	-----------------------	------------------------	---------------	------------	-------------	-------------	-------------

47 Escritura pública de compraventa No. 5263 del 25 de octubre de 1991.

48 Colombia, escrito tercero ITC. Id documento No. 6435885

49 Colombia UAEGRTDF, Formulario identificación de terceros Id documento 607159849 Escritura pública de compraventa No. 5263 del 25 de octubre de 1991.

49 Colombia, escrito tercero ITC. Id documento No. 6435885

49 Colombia UAEGRTDF, Formulario identificación de terceros Id documento 6071598

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Antecedentes contraloría	Tercero	2024-11- 27	SI	NO				NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.
Antecedentes policía	Tercero	2024-11- 27	SI	NO				NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
Antecedentes procuraduría	Tercero	2024-11- 28	SI	NO				NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES
FOSYGA	Tercero	2024-11- 27	SI		ACTIVO			ACTIVO EN EPS FAMILIAR S.A.S.FECHA DE AFILIACIÓN 01/02/2018 EN VILLAVICENCIO META TIPO DE AFILIACIÓN COTIZANTE
SISBEN	Tercero	2024-11- 27	SI					NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS DEL SISBEN IV
RUAF O SISPRO	Tercero	2024-11- 27	SI					NO SE CUENTA CON LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CEDULA PARA REALIZAR LA CONSULTA
IGAC	Tercero	2024-11- 27	SI					LA CONSULTA NO ARROJA RESULTADOS
RUES	Tercero	2024-11- 27	SI					PRESENTA DOS MATRICULAS DE MERCANTIL EN ESTADO CANCELADO , EN LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

								Y SANTA MARTHA.
VIVANTO	Tercero	2024-11- 27	SI					NO SE ENCUENTRA EN LA REGISTRO DE VIVANTO
VUR	Tercero	2024-11- 27	SI					TIENE UN PREDIO EN EL MUNICIPIO DE RESTREPO CON Nro Matrícula: 230-3790
SRTDAF	Tercero	2024-11- 27	SI					EN LA CONSULTA NO SE ENCONTRO RESULTADO S

5. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

1. copia de documento de identidad del señor [REDACTED]
2. Copia de escritura pública número 5263 de 25 de octubre de 1991, de la Notaría Primera de Villavicencio, donde aparece el señor [REDACTED] o vendedor y la señora [REDACTED] como compradora.⁵¹
3. Copia Certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 230-3790 de fecha 31 de octubre de 2022.⁵²
4. Copia escritura pública No. 2.654 del 20 de octubre de 1981, en la cual se corrigen los linderos del predio La Victoria.⁵³
5. Copia escritura pública No. 2.684 del 20 de junio de 1990, en la cual se corrigen el área del predio La Victoria quedando en 140 ha 6.127.⁵⁴
6. Copia escritura pública No 1.017 del 3 de junio de 1977, con la cual el señor Eustasio Hernández vende a [REDACTED] a finca La Victoria.⁵⁵
7. Copia escritura pública No 1.314 del 5 de julio de 1977, con la cual el señor [REDACTED] vende a [REDACTED] finca Melandia.⁵⁶
8. Copia escritura pública No 2.334 del 28 de octubre de 1977, con la cual el señor [REDACTED] engloba las tres fincas en una sola.⁵⁷
9. Copia escritura pública No 2.282 del 18 de octubre de 1977, con la cual el señor [REDACTED] V [REDACTED]⁵⁸

⁵⁰ Colombia, UAEGRTD identificación. Id documento No. 3355125

⁵¹ Colombia, UAEGRTD Copia E.P. Id documento No. 3355143

⁵² Colombia, UAEGRTD Copia FMI. Id documento No. 5224107

⁵³ Colombia, UAEGRTD Corrección de linderos. Id documento No. 5928570

⁵⁴ Colombia, UAEGRTD Corrección de Área. Id documento No. 5928570

⁵⁵ Colombia, UAEGRTD Copia E.P. Id documento No. 5928570

⁵⁶ Colombia, UAEGRTD Copia E.P. Id documento No. 5928570

⁵⁷ Colombia, UAEGRTD Copia E.P. Id documento No. 5928570

⁵⁸ Colombia, UAEGRTD Copia E.P. Id documento No. 5928570

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 10. Copia Resolución No. 2014-638230 del 1 de octubre de 2014, por la cual se inscribe en el registro de víctimas al señor Víctor Moreno Montero.⁵⁹
- 11. Copia FUN-NL- 000393050 Formato Único de declaración para la solitud en la inscripción en el RUV de fecha 2 de julio de 2014, del señor Víctor Moreno Montero.⁶⁰
- 12. Copia formato único de noticia criminal denuncia ante la fiscalía sobre los hechos de extorción por parte de la guerrilla de las Farc de fecha 19 de julio de 2014, del señor Víctor Moreno Montero.⁶¹

6.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Para sustentar su intervención aporlo la siguiente información:

A. Con los cuales se demuestra el estudio efectuado y adquisición de documentos del predio con FMI 230-3790 antes de la compra por el señor Rubén Reyes Montoya.⁶²

- 1. Copia de los certificados de tradición y libertad del predio con FMI 230-3790 de la ORIP de Villavicencio de fechas 29 de septiembre de 2022, 27 de enero de 2023 y 22 de marzo de 2023 y 25 de agosto de 2025.
- 2. Copia de la Escritura Pública N° 1017 del 3 de junio de 1977 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio.
- 3. Copia de la Escritura Pública N° 1314 del 5 de julio de 1977 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio.
- 4. Copia de la Escritura Pública N° 2282 del 18 de octubre de 1977 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio.
- 5. Copia de la Escritura Pública N° 2334 del 28 de octubre de 1977 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio y su plano.
- 6. Copia de la Escritura Pública N° 3169 del 28 de noviembre de 1978 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
- 7. Copia de la Escritura Pública N° 2458 del 30 de septiembre de 1981 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
- 8. Copia de la Escritura Pública N° 2654 del 20 de octubre de 1981 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio y plano.
- 9. Copia del oficio N° 1487 del 7 de noviembre de 1983 (embargo).
- 10. Copia de la partición y adjudicación de la sucesión de la señora Rosa Zambrano.
- 11. Copia de la Escritura Pública N° 2684 del 20 de junio de 1990 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
- 12. Copia del oficio N° 1912 del 13 de diciembre de 1990 (embargo).
- 13. Copia del oficio N° 1533 del 24 de octubre de 1991 (cancelación de embargo).
- 14. Copia de la Escritura Pública N° 5263 del 25 de octubre de 1991 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
- 15. Copia de la Escritura Pública N° 1549 del 21 de febrero de 1992 otorgada en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá.
- 16. Copia de la Escritura Pública N° 5117 del 24 de septiembre de 1992 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
- 17. Copia de la Escritura Pública N° 3848 del 31 de diciembre de 1998 otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá.
- 18. Copia de la Escritura Pública N° 2207 del 5 de julio de 2006 otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá.

⁵⁹ Colombia, UAEGRTD Copia inscripción UARIV. Id documento No. 5928570

⁶⁰ Colombia, UAEGRTD FUN-NL. Id documento No. 4461443

⁶¹ Colombia, UAEGRTD Noticia criminal. Id documento No. 4461443

⁶² Colombia, UAEGRTD Pruebas tercero. Id documento No. 6435885

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 19. Copia de la Escritura Pública N° 1823 del 2 de junio de 2009 otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Bogotá.
- 20. Copia de la Escritura Pública N° 7 del 6 de enero de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.
- 21. Copia de la Escritura Pública N° 1415 del 10 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá.
- 22. Copia de la Escritura Pública N° 3408 del 23 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio y plano.
- 23. Copia de la Escritura Pública N° 1806 del 26 de mayo de 2022 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá.
- 24. Copia de la Escritura Pública N° 3512 del 23 de octubre de 2023 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá.

B. Con aquellos documentos donde se desvirtúan los aparentes hechos victimizantes y la calidad de víctima del señor [REDACTED] sus diversas contradicciones, en especial el origen de la fábrica de pastas “San Marino” y la existencia de otros bienes al momento de la venta del predio la Victoria en el año de 1991.⁶³

- 1. Original de las declaraciones extrajuicio N° 000903 del 27 de febrero de 2025, 000923 del 27 de febrero de 2025 y 001007 del 4 de marzo de 2025, rendidas ante Notario público por los señores [REDACTED].
- 2. Copia de la Resolución N° RT 0081 del 16 de diciembre de 2013 “por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente” proferida dentro de la actuación administrativa ante la ‘UAEGRTD / URT’ N° 07512411109130801 y/o ID 118996.
- 3. Copia de la Resolución N° RT 0175 del 28 de febrero de 2014 “por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución RT 0081 del 16 de diciembre de 2013, que excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” proferida dentro de la actuación administrativa ante la ‘UAEGRTD / URT’ N° 07512411109130801 y/o ID 118996.
- 4. Copia del proceso ejecutivo con radicado en diciembre 11 de 1990 tomo IX, folio 500 N° 6351 de la Sociedad Castro Larranga Cia S en C contra [REDACTED] o que curso ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 5. Copia del proceso ejecutivo con radicado N° 8810, folio 62, tomo 12, cuaderno 1 del 17 de enero de 1991 de Soseagro SA contra [REDACTED] que curso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.
- 6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial Víctor Moreno Montero & Cía S en C simple con NIT 9.200.235-9 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.
- 7. Copia de la Escritura Pública N° 2573 del 26 de octubre de 1982 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
- 8. Certificado de tradición y libertad del predio con FMI 230-23311 de la ORIP de Villavicencio.
- 9. Copia de la Escritura Pública N° 885 del 5 de julio de 1976 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
- 10. Copia de la Escritura Pública N° 2633 del 2 de noviembre de 1982 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

⁶³ Colombia, UAEGRTD pruebas tercero. Id documento No. 6435885

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 11. Copia de la Escritura Pública N° 1289 del 1 de abril de 1993 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.
- 12. Certificado de tradición y libertad del predio con FMI 260-89688 de la ORIP de Cúcuta.
- 13. Copia de la Escritura Pública N° 3134 del 17 de septiembre de 1992 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- 14. Consulta en el FOSYGA – ADRES del 22 de abril de 2025 del señor [REDACTED].
- 15. Consulta VUR (FMI 051-4372) donde aparece propiedad a nombre del señor [REDACTED].
- 16. Consulta en el FOSYGA – ADRES del 22 de abril de 2025 de la señora [REDACTED].
- 17. Consulta VUR (FMI 230-115562) donde aparece propiedad a nombre de la señora [REDACTED].
- 18. Certificado de tradición y libertad del predio con FMI 230-14111 de la ORIP de Villavicencio.
- 19. Copia de la Escritura Pública N° 1105 del 23 de marzo de 1993 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.
- 20. Consulta en el FOSYGA – ADRES del 24 de abril de 2025 de la señora Hilda Myriam Cortes.
- 21. Copia de petición y anexos del 27 de febrero de 2025 (radicado N° 20252000003033) ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, trazabilidad y respuesta oficio N° 20253000001842 del 2025-03-05T17:41:46.318.
- 22. Certificado de existencia y representación legal del señor [REDACTED] de la Cámara de Comercio de Cúcuta como persona natural.
- 23. Certificado de libros de comercio inscritos por el señor Víctor Moreno Montero ante la Cámara de Comercio de Cúcuta como persona natural.
- 24. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio “FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS SAN MARINO” de propiedad del señor [REDACTED] expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- 25. Certificado de tradición y libertad del predio con FMI 230-5967 de la ORIP de Villavicencio.
- 26. Petición del 27 de febrero de 2025 radicada ante el banco Davivienda (antes Banco Cafetero y/o Bancafe), con sus constancias de envío y recibido.

C. De aquellos documentos que demuestran la buena fe exenta de culpa del señor [REDACTED]

- 1. Petición 1 y anexos ante la Fiscalía General de la Nación del 12 de marzo de 2025, con sus constancias envío y recibido, respuesta del 7 de abril de 2025 (radicado N° SGD ORFEO 20250020009245), presentación de recurso de insistencia del 8 de abril de 2025 (radicado N° SGD ORFEO 20250020009245), traslado al Tribunal Administrativo del Meta del 13 de mayo de 2025 (radicado N° SGD ORFEO 20250020013335) y sentencia del 28 de mayo de 2025 (expediente N° 50001-23-33-000-2025-00165-00) y oficio N° DEEDD sin (radicado N° 20255400050951) del 19 de junio de 2025 cumplimiento sentencia.
- 2. Petición 2 y anexos ante la Fiscalía General de la Nación del 12 de marzo de 2025, con sus constancias envío y recibido, respuesta del 7 de abril de 2025 (radicado N° SGD ORFEO 20250020009325).
- 3. Petición y anexos ante la Agencia Nacional de Tierras del 12 de marzo de 2025, así como su trazabilidad y respuestas contenidas en oficios N° 202550000214913 del

⁶⁴ Colombia, UAEGRTD pruebas tercero. Id documento No. 6435885

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 11 de junio de 2025 (respuesta a petición con radicados N° 202510300129143 y 202510300129153) y N° 202510300967131 del 8 de julio de 2025 (respuesta a petición con radicado N° 202562000817872).
4. Petición y anexos ante la Unidad para las Víctimas del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 2025-0129199-2 Código LEX: 8480568 D.I #: 7818492), así como su trazabilidad y respuesta del 15 de marzo de 2025 Oficio N° 2025-0206037-1, recuso de insistencia del 25 de marzo de 2025 (radicados N° 2025-0158361-2 y 2025-0159446-2, Código LEX: 8501336, 8502070 D.I #: 7818492), respuesta del 29 de marzo de 2025 con oficio N° 2025-0253841-1, solicitud de traslado al Tribunal Administrativo del Meta del 21 de abril de 2025 (radicado N° 2025-0207242-2, Código LEX: 8538554, D.I #: 7818492) y respuesta con oficio N° 2025-0435126-1 del 24 de abril de 2025. Advirtiendo que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 a 27 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.
5. Oficio N° 20251010130541 del 7 de abril de 2025 (respuesta a petición con radicado N° 20251300847762) emanado de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S.
6. Petición y anexos ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ‘UAEGRTD’ del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 202530050187742), así como su trazabilidad y respuestas contenidas en oficios N° 202522200210411 del 25 de marzo de 2025 y N° 202522200211521 del 25 de marzo de 2025.
7. Petición y anexos ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 20256410275032, Id control 1756416), así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° 20252210459181 Id: 1778757 del 21 de marzo de 2025.
8. Petición y anexos ante la Agencia Nacional de Minería ANM del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 20251003792852), así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° 20252200580121 del 10 de abril de 2025.
9. Petición y anexos ante la ORIP de Villavicencio del 12 de marzo de 2025 (radicado N° SNR2025ER-028475-2), así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° ORIP167-170.1.167 SNR2025EE-106007-1 del 11 de junio de 2025.
10. Petición y anexos ante el Municipio de Restrepo del 27 de febrero de 2025, así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° 150.19.23/2025 del 3 de abril de 2025.
11. Petición y anexos ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC del 12 de marzo de 2025 (radicado N° 3200SAF-2025-0009851-ER), así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficio N° 2614DTMET-2025-0001513-EE caso N° 1423762 del 3 de abril de 2025, recuso de insistencia del 4 de abril de 2025 (radicados N° 2614 DTMET-2025-0001890-ER y 3200SAF-2025-0014312-ER) y respuestas contenidas en Oficios N° 2614DTMET-202-0001890-ER caso N° 1423762 del 11 de abril de 2025, N° 2614DTMET-2025-0001837-EE caso N° 1448753 del 8 de abril de 2025 y N° 2614DTMET-2025-0001834-EE caso N° 1448771 del 8 de abril de 2025; solicitud de traslado a Tribunal Administrativo del Meta del 21 de abril de 2025 (radicado N° 3200SAF-2025-0009851-ER) y respuesta mediante oficios N° 2614DTMET-2025-0003420-EE caso N° 1448698 del 14 de mayo de 2025 y N° 2614DTMET-2025-0002089-EE caso N° 1446984 del 15 de abril de 2025 y 2614DTMET-2025-0001976-EE caso N° 1423762 del 11 de abril de 2025. Advirtiendo que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 a 27 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.
12. Petición y anexos ante la Policía Nacional del 12 de marzo de 2025, así como su trazabilidad y respuesta contenida en oficios N° GS-2025-025389-MEVIL / COMAN-ASJUR- 13.0 del 15 de marzo de 2025, N° T.R.D. 110.19/256 del 17 de marzo de 2025 y N° GS-2025-025927-MEVIL del 18 de marzo de 2025; recurso de insistencia

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- del 25 de marzo de 2025 y solicitud de traslado a Tribunal Administrativo del Meta del 21 de abril de 2025, sentencia del 12 de mayo de 2025.
13. Petición y anexos ante la ORIP de Cúcuta del 22 de agosto de 2025 (radicado N° SNR2025ER-183858-2), así como su trazabilidad.
 14. Copia del contrato de promesa de compraventa del predio La Victoria donde se refleja que no existió un acuerdo diferente del precio entre le predio prometido y el de adquisición.
 15. Ficha predial del IGAC del predio La Victoria.
 16. Plano predial Catastral del predio La Victoria.
 17. Carta general catastral del municipio de Restrepo (donde se ubica el predio La Victoria año 2009).
 18. Planos varios del predio La Victoria.
 19. Consultas de FMI 230-30807, 230-1990 y 230-60945 del 11 de septiembre de 2023 que son inmuebles vecinos del predio La Victoria.
 20. Consultas antecedentes catastrales, registrales, notariales y catastrales de los predios MELANDIA, LAS DELICIAS y LA ISLA
 21. Copias de algunos pagos de escrituras públicas antecedentes del predio La Victoria con anterioridad a la compra del inmueble.
 22. Certificado de existencia y representación legal de GARZA AGROPECUARIA Y CIA LTDA (NIT 800.153.156-9) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 23. Certificado de existencia y representación legal de LOS SAENZ STARNES S. EN C. S. (NIT 830.092.286-4) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 24. Certificado de existencia y representación legal de G. PINZON Y COMPAÑIA S. EN C. (NIT 800.230.488-9) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 25. Certificado de existencia y representación legal de AGRO 31 S.A.S. (NIT 900.864.584-1) expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 26. Copias de consulta ante la Policía Nacional respecto a antecedentes penales, de medidas correctivas y de delitos sexuales de mi mandante, el señor Reyes Montoya.

6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario Único de solicitud de inscripción RTDAF [REDACTED]⁶⁵
2. Plano de ubicación preliminar, de 10 de mayo de 2019, respecto del predio identificado con número predial 50606000100050026000.⁶⁶
3. Diligencia de ampliación de hechos, rendida por el señor [REDACTED], el 02 de julio de 2020.⁶⁷
4. Ficha predial del inmueble denominado "La Victoria", ubicado en la vereda "El Salitre" en el municipio de Restrepo (Meta); documento que fue aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 09 de febrero de. 2021, con ocasión de la solicitud elevada por la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD el 17 de noviembre de 2020, mediante oficio de salida DTMV2-202012631.⁶⁸
5. Consulta de 13 de julio de 2021, en el Sistema de Información Registral, con los datos de identificación del señor Víctor Moreno Montero.⁶⁹
7. Consulta de 15 de octubre de 2024, en la plataforma IGAC, respecto del señor Víctor Moreno Montero⁷⁰

⁶⁵ Colombia, UAEGRTD Formulario solicitud RTDAF. Id documento No. 3353165

⁶⁶ Colombia, UAEGRTD Ubicación preliminar. Id documento No. 3353200

⁶⁷ Colombia, UAEGRTD Ampliación de hechos. Id documento No. 3854961

⁶⁸ Colombia, UAEGRTD Ficha Predial. Id documento No. 4229449

⁶⁹ Colombia, UAEGRTD Consulta SNR. Id documento No. 4461443

⁷⁰ Colombia, UAEGRTD Consulta IGAC. Id documento No. 6035725

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 8. Consulta de 15 de octubre de 2024, en la plataforma VUR, respecto del señor Víctor Moreno Montero⁷¹
- 9. Consulta de 17 de octubre de 2024, en la plataforma ANT, respecto del señor Víctor Moreno Montero⁷²
- 10. Consulta de 14 de julio de 2021, en la plataforma Vivanto, respecto del señor Víctor Moreno Montero, aparece inscrito, fecha de hechos 1-10-1991, por grupos guerrilleros, en el municipio de Restrepo.⁷³
- 10. Diligencia de ampliación de hechos, rendida por el señor [REDACTED], el 09 de noviembre de 2022.⁷⁴
- 11. Informe Comunicación en el Predio (ITC),del predio denominado La victoria, ubicado en la vereda el Salitre, del municipio de Restrepo departamento de Meta, elaborado por la dirección territorial de Meta de la UAEGRTDAF, realizado el día 4 de marzo de 2024 y aprobado el día 6 de mayo de 2024.⁷⁵
- 12 Constancia Secretarial no culminada, de fecha 4 de marzo de 2024, en la que el área catastral de la territorial informa que no se pudo realizar la diligencia de georreferenciación ya que el tercero no permitió el acceso al predio.⁷⁶
- 13. Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), del predio denominado La victoria, ubicado en la vereda el Salitre, del municipio de Restrepo departamento de Meta, con No. FMI. 230-1790 y cedula catastral No. 50-606-00-01-00-00-0005-0026-0-00-00-0000, elaborado por la dirección territorial de Meta de la UAEGRTDAF, el día 4 y 5 de junio de 2024 y aprobado el día 21 de agosto de 2024.⁷⁷
- 14. Respuesta Mevil fecha 19 de septiembre de 2024, no registra antecedentes el solicitante [REDACTED] Identificado con C.c. No. [REDACTED]⁷⁸
- 15. Respuesta, SNR, Registraduría de Villavicencio de fecha 7 de octubre de 2024, informa sobre la inscripción de la medida de protección en el folio de matriculo No.230-1790.⁷⁹
- 16. Respuesta FGN, Grupo Investigación y Documentación de Hechos Justicia Transicional, de fecha 9 de octubre de 2024, informe extinto frente Pedro P. González Bloque Centauros autodefensas.⁸⁰
- 17. Informe Técnico Predial (ITP) del predio denominado La Victoria, ubicado en la vereda El Salitre, del municipio de Restrepo, del departamento Meta, con número de folio de matrícula inmobiliaria 230-3790 y Cédula Catastral 50-606-00-01-00-00-0005-0026-0-00-00-0000. Elaborado por la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, con fecha del 29 de octubre de 2024.⁸¹
- 18. Certificación Alcaldía Restrepo del 13 de noviembre de 2024, sobre la ubicación del predio la Victoria en zona Rural del municipio.⁸²
- 19. Respuesta Cormacarena, de fecha 15 de noviembre de 2024.⁸³

⁷¹ Colombia, UAEGRTD Consulta VUR. Id documento No. 6035725
⁷² Colombia, UAEGRTD Consulta ANT. Id documento No. 6035725
⁷³ Colombia, UAEGRTD Consulta Vivanto. Id documento No. 4461429
⁷⁴ Colombia, UAEGRTD Ampliación de hechos. Id documento No. 5227904
⁷⁵ Colombia, UAEGRTD ITC. Id documento No. 5799869
⁷⁶ Colombia, UAEGRTD Constancia secretarial. Id documento No. 5800099
⁷⁷ Colombia, UAEGRTD ITG. Id documento No. 5934114.
⁷⁸ Colombia, UAEGRTD MEVIL. Id documento No. 5985351.
⁷⁹ Colombia, UAEGRTD Orip. Id documento No. 5999650.
⁸⁰ Colombia, UAEGRTD FGN. Id documento No. 5999835.
⁸¹ Colombia, UAEGRTD ITP. Id documento No. 6027986 y sus anexos 5921173-5979319-6028037-5958010-5636565-5858011-4229449-5224107-5928570
⁸² Colombia, UAEGRTD Alcaldía. Id documento No. 6046941.
⁸³ Colombia, UAEGRTD Cormacarena. Id documento No. 6056997.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 20. Respuesta alcaldía municipal de Restrepo, secretaria de planeación, de fecha 21 de diciembre 2024, certificado de riesgos y amenazas.⁸⁴
- 21. Respuesta Alcaldía Municipal de Restrepo, de fecha 8 de abril de 2024, sobre información de impuestos, del predio denominado Victoria, ubicado en la vereda Salitre, con FMI. No. 3790, en la que informa que está pendiente de pagos 2024-2025.⁸⁵
- 23 Documento de Análisis de contexto elaborado por el área social de la Unidad, RTM 0038 de 18 de noviembre de 2013, correspondiente al municipio de Restrepo Meta.⁸⁶
- 24. Identificación de Núcleos Familiares realizado por el área social⁸⁷
- 25. Identificación y caracterización de Terceros elaborado por el área social de la territorial Meta, el día 28 de noviembre de 2024.⁸⁸

x

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso fijado en sus instalaciones el día 27 de septiembre de 2025 y desfijado el 29 de septiembre de 2025, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 41 No.31-023 centro Villavicencio - Meta con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

El señor Víctor Moreno Montero no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: “1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.”

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expone a continuación:

⁸⁴ Colombia, UAEGRTD Alcaldía Restrepo. Id documento No. 6075394
⁸⁵ Colombia, UAEGRTD Alcaldía Restrepo. Id documento No. 6075327
⁸⁶ Colombia, UAEGRTD DAC. Id documento No. 6402545
⁸⁷ Colombia, UAEGRTD Núcleo Familiar. Id documento No. 6080287
⁸⁸ Colombia, UAEGRTDAF, Identificación de terceros, Id. Documento 6071598

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como *“...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)”*.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto⁸⁹, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente⁹⁰, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2⁹¹. El artículo 756⁹² del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos⁹³.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

⁸⁹ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

⁹⁰ Ibídem.

⁹¹ “Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)”.

⁹² “Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”.

⁹³ “Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745⁹⁴ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

⁹⁴ “ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de naturaleza **privada** ya que con la información institucional, las pruebas sociales y catastrales practicadas y los datos aportados en los hechos por el solicitante dentro del desarrollo del impulso y sustanciación del proceso administrativo, sobre la naturaleza jurídica que se tenía sobre el inmueble para el momento del abandono y posterior despojo del predio, quedo establecido que ese vínculo jurídico directo del predio con el solicitante se dio a través de una propiedad consolidada, empezando por la información catastral, (ficha predial catastral)⁹⁵ **ya que el señor [REDACTED] aparece como antiguo titular del predio identificado como La Victoria**, así como en los registros R1 del año 1977. Adicional a lo anterior, en la consulta realizada a la ficha predial de la cédula catastral 50-606-00-01-00-00-0005-0026-0-00-00-0000, se observa que el predio sufrió un englobe ordenado a título del señor Víctor Moreno Montero.

Analógicamente, tenemos que según la información registral y la aportada por el solicitante Víctor Moreno Montero este adquirió el predio mediante la compra venta que realizó a los señores Eustasio Hernández con escritura 1017 de 3 de junio de 1977⁹⁶; al señor [REDACTED] con escritura pública No. 1314 del 5 de junio de 1997⁹⁷ y [REDACTED] con escritura pública No.2282 del 18 de octubre de 1977⁹⁸, proviene de las matrículas matrices: 230-1790, 230-1728 y 230-1716, para lo cual las englobo con escritura pública No. 2334 del 28 octubre 1977, en un solo predio al que denomino la Victoria y se segrego el folio de matrícula inmobiliaria 230-3790, del cual se encontró la siguiente información. El terreno tiene una cabida de 120 hectáreas y 990 metros cuadrados. El folio de matrícula 230-3790 se encuentra activo y presenta 25 anotaciones, de las cuales para el caso en particular tomamos la Anotación 1, en la que se registra “ENGLOBE” ordenado por el señor [REDACTED], mediante Escritura 2334 de 28/10/1977.⁹⁹

Sobre el origen de los predios englobados es necesario aclarar que:

Historial de cada predio:

Primer predio: [REDACTED] había adquirido el terreno mediante adjudicación de la Gobernación del Meta, según la Resolución 395 de 1964.
Segundo predio: [REDACTED] lo adquirió de [REDACTED] mediante compra en 1974. [REDACTED] a su vez, lo había comprado a [REDACTED] Guevara en 1970. [REDACTED] había recibido una adjudicación del INCORA en 1963.
Tercer predio: [REDACTED] lo había adquirido en el juicio de sucesión de Mercedes León de Gordillo en 1977. [REDACTED]
[REDACTED] an comprado el terreno a Luis Betancourt en 1945.

Así las cosas, frente a la naturaleza **privada** del predio objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

PROPIEDAD PRIVADA – RELACIÓN JURÍDICA DE PROPIEDAD

De acuerdo con lo descrito en precedencia, para acreditar la calidad de propietaria de un inmueble, se revisó el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud,

⁹⁵ Colombia, UAEGRTD Ficha Predial. Id documento No. 4229449
⁹⁶ Colombia, UAEGRTD Copia Escritura pública. Id documento No. 5928570
⁹⁷ Colombia, UAEGRTD Copia Escritura pública. Id documento No. 5928570
⁹⁸ Colombia, UAEGRTD Copia Escritura pública. Id documento No. 5928570
⁹⁹ Colombia, UAEGRTD Copia Escritura pública. Id documento No. 5928570

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

identificado con el No. 230-3790 correspondiente al Círculo Registral de Villavicencio el cual con corte al 17 de septiembre de 2025 (hora 02:33), contiene 25 anotaciones, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente:

Anotación 1, se registra “ENGLOBE” ordenado por el señor Víctor Moreno Montero, mediante Escritura 2334 de 28/10/1977.

Anotación 12, se registra “COMPRAVENTA”, realizada por el señor Víctor Moreno Montero a la señora Sandra mercedes González Carvajal, mediante escritura 5263 del 1991-10-25.

Anotación 25, se registra “PROTECCIÓN JURIDICA DEL PREDIO”, ordenada la DIRECCION TERRITORIAL META DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, mediante RESOLUCION RT00140 DEL 2024-03-01.

De acuerdo con lo anterior, pudo comprobarse que el señor Víctor Moreno Montero cuenta con la calidad de **propietario** del predio denominado La Victoria ubicado en la vereda El Salitre del municipio de Restrepo del departamento Meta, con número de folio de matrícula inmobiliaria 230-3790 y cédula catastral 50-606-00-01-00-00-0005-0026-0-00-00-0000.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁰⁰, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

¹⁰⁰ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo “Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁰¹.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, el señor Víctor Moreno Montero en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF que se desplazó en el año 1991 debido a la presión de la guerrilla de las Farc, ya que le exigían pago por la explotación de su predio, por lo cual estaba siendo extorsionado desde 1981, de suerte que había optado por abandonar su predio, dejarlo encargado o a veces arrendarlo, pero al lugar al que fuera, a ejercer su trabajo de agricultor, la guerrilla lo interceptaba para nuevamente extorsionarlo, por lo cual tenía que regresar a su finca en la vereda el Salitre del municipio de Restrepo Meta, y así se la paso evadiendo el pago de las extorsiones hasta que en el año 1991, estando en su predio fue amenazado de muerte por la guerrilla, por lo que no tuvo más opción que dejar de explotar su finca y venderla, por lo tanto realizó una permuta de su finca La Victoria, por el 50% de una fábrica de pastas alimenticias en la ciudad de Cúcuta, de esta manera se trasladó a esta ciudad a posesionarse del predio, el 11 de noviembre de 1991. Sin embargo, en el año de 1992, nuevamente es interceptado por la guerrilla para cobrarle 10 millones de pesos para que pudiera seguir trabajando en su fábrica, para lo cual el solicitante Víctor Moreno Montero decide desplazarse nuevamente de este lugar y después de un tiempo vender ese predio también. Tal como consta en formulario único de solicitud de inscripción en el RTDAF, suscrito por el solicitante el día 10 de mayo de 2019, que se encuentra en el expediente físico en el folio 1, y con el ID 3353165 en el digital, así como también en la ampliación de hechos realizada por el señor Víctor Moreno Montero el día 9 de noviembre de 2022, que se encuentra en el expediente físico en el folio número 74 y con ID de documento 5227904 en el digital.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77¹⁰² de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: “Bastará con la prueba

¹⁰¹ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.
¹⁰² Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto despojo forzado de tierras, consagrado en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011,¹⁰³ del señor Víctor Moreno Montero identificando lo siguiente:

I. El señor Víctor Moreno Montero en calidad de reclamante, como ya lo advertimos manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF y en la ampliación de hechos realizada por el área social de esta territorial el 9 de noviembre de 2022, que se desplazó en el año 1991 debido a la presión de la guerrilla de las Farc, que le exigía pago por la explotación de su predio, por lo cual estaba siendo extorsionado desde el año 1981. Consecuencia de ello, y debido a las extorsiones que se prolongaron por más de 10 años, por las que venía siendo objeto el solicitante, hasta el punto de llegar a una amenaza contra su vida y su núcleo familiar por parte de miembros de la guerrilla de las Farc, este no ve más opción que vender el predio del cual tuvo que salir desplazado a fin de atenuar las consecuencias atribuidas al hecho victimizante por el soportado, que lo llevaron a una condición de extrema vulnerabilidad. Por lo que, en el mes de octubre de 1991, mediante escritura pública 5263 del 25 de octubre de 1991, como se observa en el FMI No.230-3790 anotación No. 012; el señor [REDACTED] se desprende definitivamente de su predio, a consecuencia de un **estado de necesidad**, causado por un contexto de violencia generalizado en la zona como se pudo establecer en el DAC. Con lo cual se extrae una transcripción de la ampliación de hechos realizada por el área social de esta territorial el día 9 de noviembre de 2022, acopiada en el trámite del impulso administrativo y que acredita tal condición de despojo.

()...entonces se me apareció un cambalache era un cambio por una finca en Cúcuta, una fábrica de pastas, negocios rémalo, yo de eso no sabía nada, pero que más allá con el muerto encima, entonces yo hice un cambalache con esa finca y a mí me dieron la mitad de la de la fábrica y yo entregué la finca y también esa casa y me fui y allá me llegaron a los dos meses'

Pregunta: ¿Ese negocio, en qué año lo hizo?

Contestó: "En el 91, yo me fui de acá el 11 de noviembre 91, me fui de Villavicencio".

Pregunta: ¿En el 91, usted vendió la finca por la fábrica?

Contestó: "No por la fábrica, no, por la mitad, y yo entré de socio con el otro señor".

Pregunta: ¿y esta fábrica dónde queda?

Contestó: "En Cúcuta y entonces yo me puse a trabajar y yo la familia, la dejé acá en Villavicencio y me fui y me instalé en Cúcuta y luego me lleve a Víctor, porque el mayor estaba estudiando en la Universidad".

Pregunta: ¿Este señor con el que se hizo el negocio, ese señor que era?

Contestó: "Un amigo, pero él nunca sabía el problema nunca, pero a él nunca lo boletaron, él nunca me dijo que lo había boletado y él la vendió rápido, porque entonces el río comenzó a verter agua y se metió una noche estando él allá y él vendió esa finca de afán y salió de esa finca'.

Pregunta: ¿Al cuánto tiempo la vendió? Contestó: Él la vendió como al año". (...).

¹⁰³ Literal d) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

II. El 15 de enero de 2018 la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras emitió concepto jurídico basado en un Fundamento Jurisprudencial respecto de ventas en contexto de violencia por la misma condición de vulnerabilidad, cuando razonablemente se determine que el consentimiento del reclamante estuvo viciado como consecuencia de un estado de necesidad atribuido a su situación victimizante, para lo cual concluyó que:

(...) La anterior conclusión se obtiene habida cuenta, que la solicitante, sin los medios económicos suficientes para subsistir y aun imperando un contexto de violencia, prefirió desprenderse del inmueble objeto de reclamación en aras de adquirir algún ingreso que le permitiera sostenerse en un lugar donde no fueran alcanzados por las acciones bélicas de los grupos armados ilegales. En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, por cuanto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la plurimencionada ley.(...).

Para lo cual la DIJUR, extractó un concepto jurisprudencial para los casos en los que, como ya observamos la víctima se ve obligada a desprenderse de su derecho, en medio de un estado de necesidad, el cual ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia colombiana como un vicio en el consentimiento, en la medida que le resta libertad a la víctima para celebrar un determinado negocio jurídico al punto que siendo determinante puede conllevar su anulación.

En lo atinente, indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia del 28 de enero de 2014, radicado 132443121001-2013-00006-00 en un caso similar al estudiado por este Despacho que:

“(...) El estado de necesidad es aquel en virtud del cual una de las partes que interviene en determinado negocio o acto jurídico, se siente constreñida a ejecutar o celebrar el mismo: fuerza que proviene de circunstancias externas y es aprovechada por la otra parte para obtener ventajas económicas excesivas “(...) El estado de necesidad puede provenir de un contexto de violencia generalizada seguido de desplazamientos forzados, pues en este caso las personas desplazadas como lo ha venido señalado la H. Corte Constitucional dada la multiplicidad de derechos fundamentales que se afectan con este fenómeno las deja en condiciones de extrema vulnerabilidad y conforme a su precaria situación económica se ven obligados a contratar en condiciones que no hubieran contratado en condiciones de normalidad. (...)”. (Negrilla fuera de texto).

III. Al realizar la consulta el 14 de julio de 2021 en el sistema de información Vivanto del señor Víctor Moreno Montero, quien concurrió como solicitante ante la UAEGRTD, se observó que él está inscrito desde el 1 de octubre de 2014 en el Registro Único de Víctimas (RUV) que administra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) por hechos victimizantes ocurridos desde el año 1981 hasta el año de 1992, primero en la finca la Victoria de la vereda El salitre en el municipio de Restrepo en el departamento del meta y luego es desplazado de la ciudad de Cúcuta. en los hechos que manifestó que está siendo extorsionado desde el año 1981, por parte de la guerrilla de las Farc, en la que le hacen vigilancia en sus trayectos desde su casa que queda ubicada en el barrio el emporio de la ciudad de Villavicencio hasta su finca La Victoria ubicada en la vereda el salitre del municipio de Restrepo, afirma que lo contactan telefónicamente para citarlo en un punto determinado para cobrarle la vacuna por estar explotando su predio, es lo ello que decide desplazarse de su finca primero para chaparral Tolima a ejercer su profesión de agricultor, donde lo contactaron nuevamente para extorsionarlo, por lo que en el año 1987 decide viajar para Casanare, pero es contactado

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

por los paramilitares por lo cual decide regresarse nuevamente a su finca en Restrepo, pero como siguen las extorsiones, decide vender su finca y cambiarla por una fábrica de pastas en la ciudad de Cúcuta en noviembre de 1991, pero nuevamente en el año 1992 es amenazado por la guerrilla de las Farc para lo cual tiene que vender su parte de la fábrica y desplazarse para Villavicencio. Estos hechos encuentran coincidencia con la situación descrita en la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio.¹⁰⁴

De igual manera podemos demostrar la condición de víctima del solicitante Víctor Moreno Montero, que sirve como soporte probatorio de los hechos victimizantes y su nexo causal con el conflicto armado a través del documento suscrito por entidad institucional FUN-NL-000393050 Formato Único de declaración para la solitud en la inscripción en el RUV de fecha 2 de julio de 2014, del señor Víctor Moreno Montero.¹⁰⁵

Y por último como soporte probatorio tenemos copia formato único de noticia criminal denuncia ante la fiscalía sobre los hechos de extorción por parte de la guerrilla de las Farc de fecha 19 de julio de 2014, del señor Víctor Moreno Montero.¹⁰⁶

III. Adicionalmente, como consta en el Documento de Análisis de Contexto, obrante en el expediente, de fecha del 18 de noviembre de 2013, que se refirió en secciones precedentes, se pudo establecer que para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos de abandono y luego despojo del predio solicitado en restitución, esto es, en 1991 se lograron identificar elementos de convencimiento que acreditan su ocurrencia, así como, un contexto generalizado de violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario a causa del conflicto armado interno.¹⁰⁷

Ahora bien, en el marco del proceso de restitución de tierras debe acreditarse el nexo causal, es decir, la relación que se pueda establecer y acreditar, entre el despojo o abandono forzado del predio y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el caso bajo estudio se pudo establecer que la pérdida del vínculo jurídico con el predio objeto de análisis se produjo debido a que el señor Víctor Moreno Montero en calidad de reclamante, como ya lo advertimos manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF y en la ampliación de hechos realizada por el área social de esta territorial el 9 de noviembre de 2022, que se desplazó **en el año 1991** debido a la presión de la guerrilla de las Farc, que le exigía pago por la explotación de su predio, por lo cual estaba siendo extorsionado desde el año 1981. Consecuencia de ello, y debido a las extorsiones que se prolongaron por más de 10 años, por las que venía siendo objeto el solicitante, hasta el punto de llegar a una amenaza contra su vida y su núcleo familiar por parte de miembros de la guerrilla de las Farc, este no ve más opción que vender el predio del cual tuvo que salir desplazado a fin de atenuar las consecuencias atribuidas al hecho victimizante por el soportado, que lo llevaron a una condición de extrema vulnerabilidad. Por lo que, en el mes de octubre de 1991, mediante escritura pública 5263 del 25 de octubre de 1991, como se observa en el FMI No.230-3790 anotación No. 012; el señor Víctor Moreno Montero se desprende definitivamente de su predio, a consecuencia de un estado de necesidad, causado por un contexto de violencia generalizado en la zona como se pudo establecer en el DAC.

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se acreditó que el señor Víctor Moreno Montero, ostenta la calidad de víctima del conflicto

¹⁰⁴ Colombia, UAEGRTD Consulta Vivanto. Id documento No. 4461429

¹⁰⁵ Colombia, UAEGRTD FUN-NL. Id documento No. 446144

¹⁰⁶ Colombia, UAEGRTD Noticia criminal. Id documento No. 4461443

¹⁰⁷ Colombia, UAEGRTD DAC. Id documento No. 6402545

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

armado, toda vez que fue despojado a través de negocio jurídico de su predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y luego el despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley¹⁰⁸.

Ahora bien, como consta en formulario único de solicitud de inscripción en el RTDAF, suscrito por el solicitante el día 10 de mayo de 2019, que se encuentra en el expediente físico en el folio 1, y con el ID 3353165 en el digital, así como también en la ampliación de hechos realizada por el señor [REDACTED] el día 9 de noviembre de 2022, que se encuentra en el expediente físico en el folio número 74 y con ID de documento 5227904 en el digital, los hechos que ocasionaron el despojo del predio objeto de estudio se concretaron el 25 octubre de 1991 situación que se concluye tras adelantar las siguientes gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y la actualidad:

Como se afirmó en precedencia, debido a las extorsiones que se prolongaron por más de 10 años, por las que venía siendo objeto el solicitante, hasta el punto de llegar a una amenaza contra su vida y su núcleo familiar por parte de miembros de la guerrilla de las Farc, este no ve más opción que vender el predio del cual tuvo que salir desplazado a fin de atenuar las consecuencias atribuidas al hecho victimizante por el soportado, que lo llevaron a una condición de extrema vulnerabilidad. Por lo que en el mes de octubre de 1991, mediante escritura pública 5263 del 25 de octubre de 1991, como se observa en el FMI No.230-3790 anotación No. 012; el señor Víctor Moreno Montero se desprende definitivamente de su predio, a consecuencia de un estado de necesidad, causado por un contexto de violencia generalizado en la zona como se pudo establecer en el DAC.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto despojo del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar el 25 de octubre de 1991 esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

¹⁰⁸ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “*identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva*”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “*La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral*”.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, por lo cual el área catastral de la territorial Meta realizó la correspondiente diligencia de Georreferenciación del predio los días 4 y 5 de junio de 2024, La actividad de georreferenciación fue acompañada por el solicitante, el señor Víctor Moreno Montero quien identificó el predio, los linderos, así como sus colindantes.¹⁰⁹

La georreferenciación se realizó de acuerdo con las indicaciones del solicitante, quien manifestó que el predio que solicita está formado por tres lotes diferentes colindantes entre sí los cuales compro y posteriormente englobo a través de escritura pública, ubicados entre los ríos Upin, Cumaral y Caño Chivo, con una sumatoria de áreas aproximada de 140 hectáreas.

En relación con la forma y cabida del predio y en especial del lindero nororiental en la colindancia con los ríos Upin y Caney, ya que estos ríos han erosionado considerablemente esta parte del predio cambiando el paisaje y por ende la forma del predio, hecho que da como resultado un área georreferenciada menor al área solicitada. El señor [REDACTED] indica en su relato que, en la época en la que él ocupaba el predio, más o menos en 1991, el cauce de los ríos antes mencionados pasaba más al norte y que todo lo que hoy esta erosionado, eran pastizales, árboles y vegetación propia de la rivera de los ríos.

En tal caso se procede a realizar una comparación con imágenes de la aplicación Google earth, en donde se aprecia que efectivamente para la época de 1985, el cauce los ríos se encontraban más al norte de la posición actual, coincidiendo con el relato del Solicitante.

A partir de las gestiones adelantadas con la Georreferenciación del predio el área catastral de la territorial Meta, procedió a elaborar el Informe Técnico Predial, con el cual se logró la identificación plena del predio solicitado en restitución, con las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio¹¹⁰ :

ID ¹¹¹	NOMBRES Y APELLIDOS	Documento de Identidad	
		Tipo	Número
1058988	[REDACTED]	C.C.	[REDACTED]

¹⁰⁹ Colombia, UAEGRTD ITG. Id documento No. 5934114.
¹¹⁰ Colombia, UAEGRTD ITP. Id documento No. 6027986.
¹¹¹ Colombia, Punto 2.1 del ITP UAEGRTD ITP. Id documento No. 6027986.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2.2. UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO¹¹²

De acuerdo a la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:

Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	RESTREPO	COD Municipio	606
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad						
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	Vereda El Salitre					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	La Victoria					
No Aplica							
AREA SOLICITADA		Hectáreas		140	Metros²		0000

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL¹¹³

3.1. GENERALIDADES DEL CASO

La solicitud está relacionada con un predio identificado en el censo catastral del municipio de Restrepo con número predial 506060001000000050026000000000.

Gestor Catastral

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL

Vigencia Catastral

2009

LOTE	Referencia Predial						Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA		
								ha	m2	ha	m2	
A	PREDIAL	506060001000000050026000000000						G PINZON Y COMPANIA S EN C NIT - 8002304889	140	6127.0	140	6127.0
	NUPRE		-		-							
B	PREDIAL											
	NUPRE		-		-							
C	PREDIAL											
	NUPRE		-		-							

4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA¹¹⁴

Matrícula inmobiliaria sistema actual

LOTE	MATRICULA No.	ANOT	TIPOL OGIA DEL	FECHA DEL ACTO REGISTRAL	TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
------	---------------	------	----------------	--------------------------	--------------------------------	----------

¹¹² Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 29 de octubre de 2024, que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento 6027986.

¹¹³ Ibídem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

¹¹⁴ Ibídem, Punto 4.2.1

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31-23- Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 313-4221626 -Barrio El Centro, Villavicencio (Meta)-Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

				DÍA	ME S	AÑO		
A	230-3790	2 4	125	13	3	202 4	RUBEN REYES MONTOYA - C.C. 7818492	140 Ha + 6127 m2
B								
C								

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹¹⁵:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
3981711	4° 10' 52,556" N	73° 31' 25,596" O	2020047.67	4941893.33
398171	4° 10' 47,708" N	73° 31' 20,877" O	2019898.78	4942038.63
3981721	4° 10' 47,041" N	73° 31' 15,363" O	2019878.18	4942208.56
3981731	4° 10' 41,656" N	73° 31' 11,174" O	2019712.82	4942337.55
3981741	4° 10' 40,587" N	73° 30' 58,617" O	2019679.75	4942724.50
3981751	4° 10' 36,929" N	73° 30' 49,921" O	2019567.30	4942992.39
3981771	4° 10' 36,934" N	73° 30' 43,267" O	2019567.30	4943197.44
3981781	4° 10' 31,548" N	73° 30' 40,474" O	2019401.93	4943283.43
3981791	4° 10' 22,280" N	73° 30' 41,970" O	2019117.50	4943237.13
3981811	4° 10' 17,268" N	73° 30' 35,289" O	2018963.55	4943442.92
3981812	4° 10' 17,787" N	73° 30' 29,824" O	2018979.37	4943611.34
3981813	4° 10' 18,643" N	73° 30' 20,809" O	2019005.46	4943889.18
3981841	4° 10' 16,211" N	73° 30' 16,984" O	2018930.74	4944007.01
3981851	4° 10' 12,555" N	73° 30' 18,905" O	2018818.55	4943947.74
3981871	4° 10' 3,962" N	73° 30' 18,988" O	2018554.80	4943945.03
398187	4° 10' 5,432" N	73° 30' 21,849" O	2018599.99	4943856.86
398152	4° 10' 5,074" N	73° 30' 22,924" O	2018589.01	4943823.73
398153	4° 10' 6,306" N	73° 30' 27,125" O	2018626.92	4943694.28
398154	4° 10' 6,943" N	73° 30' 30,935" O	2018646.55	4943576.89
3981541	4° 10' 10,386" N	73° 30' 31,816" O	2018752.23	4943549.82
398155	4° 10' 10,513" N	73° 30' 33,297" O	2018756.15	4943504.19
3981551	4° 10' 7,979" N	73° 30' 34,120" O	2018678.41	4943478.76
3981552	4° 10' 5,753" N	73° 30' 37,081" O	2018610.15	4943387.48
398156	4° 10' 3,591" N	73° 30' 36,793" O	2018543.76	4943396.30
3981561	4° 10' 3,778" N	73° 30' 38,741" O	2018549.56	4943336.27
398157	4° 10' 6,197" N	73° 30' 38,062" O	2018623.77	4943357.26
3981571	4° 10' 6,227" N	73° 30' 42,747" O	2018624.80	4943212.88
398158	4° 10' 7,476" N	73° 30' 42,979" O	2018663.15	4943205.75

¹¹⁵ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3981581	4° 10' 8,594" N	73° 30' 43,273" O	2018697.46	4943196.72
3981582	4° 10' 8,615" N	73° 30' 44,432" O	2018698.13	4943161.00
3981583	4° 10' 6,502" N	73° 30' 45,096" O	2018633.30	4943140.49
398159	4° 10' 8,850" N	73° 30' 48,181" O	2018705.43	4943045.45
3981591	4° 10' 5,250" N	73° 30' 49,216" O	2018594.94	4943013.49
3981592	4° 10' 6,477" N	73° 30' 50,462" O	2018632.64	4942975.13
3981593	4° 10' 9,935" N	73° 30' 49,692" O	2018738.74	4942998.92
3981594	4° 10' 10,846" N	73° 30' 53,931" O	2018766.78	4942868.29
398161	4° 10' 12,145" N	73° 30' 56,749" O	2018806.73	4942781.49
3981611	4° 10' 10,129" N	73° 30' 57,744" O	2018744.87	4942750.78
3981612	4° 10' 7,957" N	73° 30' 57,691" O	2018678.20	4942752.37
3981613	4° 10' 8,369" N	73° 30' 58,488" O	2018690.86	4942727.81
3981614	4° 10' 15,329" N	73° 30' 59,796" O	2018904.50	4942687.66
398162	4° 10' 16,813" N	73° 31' 1,470" O	2018950.08	4942636.07
3981621	4° 10' 15,450" N	73° 31' 4,844" O	2018908.34	4942532.10
398163	4° 10' 19,600" N	73° 31' 8,110" O	2019035.77	4942431.52
398164	4° 10' 23,829" N	73° 31' 15,560" O	2019165.73	4942202.03
3981641	4° 10' 20,641" N	73° 31' 16,419" O	2019067.90	4942175.49
3981642	4° 10' 21,609" N	73° 31' 19,639" O	2019097.66	4942076.27
3981643	4° 10' 26,330" N	73° 31' 21,409" O	2019242.60	4942021.80
3981644	4° 10' 28,464" N	73° 31' 20,466" O	2019308.09	4942050.91
398166	4° 10' 29,482" N	73° 31' 24,302" O	2019339.40	4941932.74
3981661	4° 10' 32,162" N	73° 31' 28,553" O	2019421.78	4941801.76
3981662	4° 10' 29,760" N	73° 31' 30,593" O	2019348.07	4941738.86
3981663	4° 10' 30,845" N	73° 31' 31,869" O	2019381.40	4941699.57
398168	4° 10' 33,539" N	73° 31' 31,717" O	2019464.10	4941704.31
398169	4° 10' 36,585" N	73° 31' 34,311" O	2019557.63	4941624.42
398170	4° 10' 44,388" N	73° 31' 29,802" O	2019797.06	4941763.53
MAGNA SIRGAS			MAGNA ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO ¹¹⁶
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

¹¹⁶ Ibidem. Punto 8.2.3. del ITP.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

NORTE:	Partiendo desde el punto 3981711 (con coordenadas planas: 2020047,67 N; 4941893,33 E), en línea quebrada, en dirección general suroriente, pasando por el punto 398171, hasta llegar al punto 3981721 (con coordenadas planas: 2019878,18 N; 4942208,56 E), colindando con el Río Caney y cuerpo de agua de por medio, en una distancia de 379,21 metros. Luego, partiendo desde el punto 3981721 (con coordenadas planas: 2019878,18 N; 4942208,56 E), en línea quebrada, en dirección general suroriente, pasando por el punto 3981731, 3981741, 3981751, 3981771, 3981781, 3981791, 3981811, 3981812 y 3981813, hasta llegar al punto 3981841 (con coordenadas planas: 2018930,74 N; 4944007,01 E), colindando con el Río Upin y cuerpo de agua, en una distancia de 2412,97 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3981841 (con coordenadas planas: 2018930,74 N; 4944007,01 E), en línea quebrada, en dirección general sur pasando por el punto 3981851 hasta llegar al punto 3981871 (con coordenadas planas: 2018554,80 N; 4943945,03 E), colindando con el predio de Aristóbulo Mican y lindero por medio din definir, en una distancia de 390,65 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3981871 (con coordenadas planas: 2018554,80 N; 4943945,03 E), en línea quebrada, en dirección general noroccidente pasando por los puntos, 398187, 398152, 398153, 398154, 3981541, 398155, 3981551, 3981552, 398156, 3981561, 398157, 3981571, 398158, 3981581, 3981582, 3981583, 398159, 3981591, 3981592, 3981593, 3981594, 398161, 3981611, 3981612, 3981613, 3981614, 398162, 3981621, 398163, 398164, 3981641, 3981642, 3981643, 3981644, 398166, 3981661, 3981662, 3981663 y 398168 hasta llegar al punto 398169 (con coordenadas planas: 2019557,63 N; 4941624,42 E), colindando con Caño Chivo y lindero de cuerpo de agua de por medio, en una distancia de 3941,95 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 398169 (con coordenadas planas: 2019557,63 N; 4941624,42 E), en línea recta, en dirección general nororiente, pasando por el punto 398170 hasta llegar al punto 3981711 (con coordenadas planas: 2020047,67 N; 4941893,33 E), colindando con el señor Gonzalo Mican y lindero en cerca de púas de por medio, en una distancia de 559,14 metros. Y encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Para este caso en concreto y todas las demás solicitudes que presentan estas mismas características de encontrarse afectados, a pesar de existir un título traslativo de dominio legítimamente constituido expedido a través de un acto administrativo, en el cual se trasfiere legalmente el derecho de propiedad sobre un predio, se debe dar aplicación a la tesis jurídica de La Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano derivada del principio de la buena fe y seguridad jurídica.

“(..) Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular "la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior" y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación. (...)”

En este mismo sentido, (...) Manifiesta María José Viviana Cleves:

"...Los particulares titulares de derechos adquiridos consolidan una confianza legítima en que sus derechos serán garantizados por el Estado y respetados por las autoridades públicas y por los demás miembros de la sociedad. Por tanto, cuando un sujeto (Público o

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Privado) afecta el derecho adquirido de un particular, afecta también la confianza legítima que se consolidó a favor del titular, consistente en que los demás respetarán su derecho adquirido conforme al ordenamiento jurídico” (...).

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio ID 1058988 se identificaron sobreposiciones con áreas ambientales, proyectos de utilidad pública, programas u otras estrategias de gobierno, tal como puede observarse en el Informe Técnico Predial con fecha del 29 de octubre de 2024 obrante en el expediente del caso, ID de documento 6027986.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio ID 1058988 se identificaron las **sobreposiciones Ambientales** que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 29 de octubre de 2024, obrante en el expediente del, ID de documento 6027986.

AREA MINERA- Solicitud Vigente, Modalidad: CONTRATO DECONCESIÓN (L 685), Area_ha: 411,8935 Minerales: arenas (de rio), gravas (de rio), recebo Estado: Solicitud en evaluación Municipios: Villavicencio, Restrepo. Presenta una afectación del 6.74%Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería.

La Ley 1448 de 2011 de acuerdo a su artículo 1° tiene por objeto: “(...) establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones descritas en la misma Ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y a reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012 resaltó respecto al derecho a la restitución de tierras lo siguiente:

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que si las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

Por lo anterior, en el marco de la obligación de la identificación física y jurídica de los predios objeto de restitución, es necesario revisar las circunstancias que eventualmente pueden limitar el uso del suelo y la vocación del predio solicitado en restitución.

Como se anotó en el Informe Técnico Predial se advierte que en el predio identificado con el ID 1058988 y que se solicita en restitución, se presenta una superposición total con la propuesta de contrato de concesión **Número D 7541** Area_ha: 411,8935 Minerales: arenas (de río), gravas (de río), recebo Estado: Solicitud en evaluación Municipios: Villavicencio, Restrepo. Presenta una afectación del 6.74% Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería. Por lo anterior, en la presente se procede a analizar lo concerniente a la legislación minera y su incidencia en el presente proceso de restitución de tierras.

- Generalidades

La Constitución Política en sus artículos 332, 334 y 360 entre otros, determina la propiedad del Estado sobre el subsuelo y sobre los recursos naturales no renovables, señalando la facultad que tiene este de intervenir y establecer condiciones especiales para la explotación de dichos recursos. En desarrollo de estas facultades, el Estado ha venido desarrollando diversas actividades y políticas económicas asociadas a los recursos naturales renovables y no renovables (Minerales) que se llevan a cabo a lo largo del territorio colombiano.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “el Estado se encuentra facultado para intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de lograr la racionalización de la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes -artículo 334 Superior”

En igual sentido, mediante sentencia C-123 de 2014, la Corte dispuso que:

(...) el principio unitario de organización territorial del Estado colombiano justifica la existencia de políticas de orden nacional que busquen unificar los parámetros a partir de los cuales se realiza la actividad minera en el territorio nacional. En plena armonía con el artículo 1º, el artículo 332 de la Constitución determina que la propiedad de subsuelo y de los recursos naturales existentes dentro del territorio colombiano recae en cabeza del Estado; y el artículo 334 de la Constitución determina que el Estado, por mandato de la ley, intervendrá en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio. Por esta razón resulta válido que exista una regulación de naturaleza legal –actual Código de Minas–, por medio de la que se fijen los estándares que deban ser acatados en todo el territorio colombiano.

(...)

En este sentido, resulta acorde con la organización unitaria del Estado que exista unificación en los criterios, procesos y parámetros que permiten obtener la autorización por parte de la administración para desarrollar actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado-. Adicionalmente, es acorde con el principio de organización unitaria del Estado que los lugares en que dichas actividades pueden realizarse y, en consecuencia, los criterios para la exclusión de un determinado territorio de la actividad minera sean determinados por una misma entidad, siguiendo idénticos criterios para todo el territorio del Estado.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De esta forma se asegura uniformidad en las condiciones de realización de la minería y se brinda seguridad jurídica a los sujetos interesados en el desarrollo de dicha actividad.

Con base en el principio de organización unitaria del Estado, concluye la Corte que la existencia de una regulación nacional que unifique el régimen jurídico previsto para la exploración y explotación minera y, por consiguiente, imponga límites a la facultad de reglamentar los usos del suelo por parte de los municipios no implica per se vulneración del principio de autonomía territorial.

En este contexto normativo, el contenido normativo que se deduce del artículo 37 del Código de Minas sería tributario de las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, adecuado para alcanzar fines queridos por la norma superior.

Respecto de la propiedad privada, la Constitución Política consagra su connotación social, la cual se encuentra establecida en el artículo 58 así: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...) La propiedad es una función social que implica obligaciones (...)”

En este sentido, se evidencia que existe el derecho constitucional a la propiedad privada, la cual únicamente será limitada en caso de que exista un interés público o social previamente señalados por el legislador y con la indemnización correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

Sentencia C-297 de 2011 “Los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En este sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición de servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular”.

Sentencia C-306 de 2013 “El artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios. (...) El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social”.

Así las cosas, se observa que el artículo 58 de la Constitución, garantiza el derecho fundamental a la propiedad, pero también dispone algunas limitaciones al goce, por razones de interés general, atendiendo su función social y ecológica, de manera que no es un derecho de carácter absoluto, sino que el Estado puede intervenir en el ejercicio del este.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

En este contexto constitucional, es donde se desarrolla la facultad que tiene el Estado de establecer ciertas actividades de utilidad pública como lo es la actividad minera, tal y como se encuentra señalado en el art. 13 de la Ley 685 de 2001 que establece: “Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. (...)”.

Igualmente en desarrollo de la declaratoria de utilidad pública, el artículo 3° de la mencionada Ley determina la aplicación especial y preferente que tiene esta normatividad en todo lo relacionado con los recursos mineros, incluyendo las relaciones entre el Estado y los particulares, como también de los particulares entre sí por causa de los trabajos mineros en las etapas de prospección, exploración, construcción y montaje y explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales del subsuelo.

Al respecto, se hace necesario tener en cuenta lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia 123 de 2014 y reiterado en la sentencia C-389 de 2016 cuando señaló: “A la par con esas normas fundamentales, recientemente la Corte Constitucional ha desarrollado un sólido cuerpo jurisprudencial, en el que se ha defendido la idea de que las decisiones ambientales de importancia, como aquellas relacionadas con el uso, explotación y aprovechamiento del subsuelo no pueden adoptarse de forma centralizada, sino que exigen la participación de los entes territoriales, en desarrollo de los principios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación, que definen el contenido de la autonomía territorial y su relación con el principio de unidad nacional”

Así las cosas, es claro que cuando en materia minera se hace referencia a las relaciones entre el Estado y los particulares, en desarrollo de los principios de autonomía territorial, coordinación y concurrencia debe involucrarse las entidades del orden nacional y del orden territorial.

- Sobre las propuestas de contrato de concesión en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)

Sea lo primero señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, el cual debe encontrarse debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

En ese sentido, la propuesta de contrato de concesión minera es una modalidad precontractual a través de la cual se solicita el permiso ante la autoridad minera para explorar y explotar los minerales de propiedad del Estado.

Las propuestas de contrato de concesión son solicitudes que la autoridad minera evalúa con la finalidad de determinar si se cumplen los requisitos exigidos en la ley para otorgar el contrato de concesión, para ello se adelanta una etapa administrativa de evaluación técnica en la cual realiza un estudio del área solicitada con el fin de determinar las superposiciones con otras zonas que impidan o limiten el ejercicio de la minera. A través de dicho proceso la autoridad define el área susceptible de contratar; igualmente, se realiza una evaluación económica; y una evaluación jurídica en la que se verifica la capacidad legal de los proponentes para la suscripción del futuro contrato de concesión.

Esta etapa finaliza con la suscripción del contrato de concesión minera y su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, solemnidad a partir de la cual se perfecciona dicho contrato.

Frente a este trámite administrativo, la Agencia Nacional de Minería se pronunció mediante concepto No. 20131200002183 precisando que:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plural, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de “gestión administrativa”, la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión, el cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas ; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 ibidem (...).

Sobre el contrato de concesión minera, mediante sentencia C-250 de 1996 , la Corte sostuvo que es aquel que celebran “entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”

Se resume de lo dicho que, la radicación y estudio de la propuesta de contrato de concesión no garantiza el otorgamiento del título minero, pues para que este nazca a la vida jurídica, se requiere que, por una parte, la solicitud cumpla con los requisitos técnicos, económicos y jurídicos exigidos por la normativa minera para este fin, y que una vez se haya suscrito el contrato, se realice su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Sólo hasta que se satisfacen los requisitos de perfeccionamiento del título minero nace para el titular el derecho a explorar y explotar los minerales de propiedad del Estado, toda vez que la propuesta no le confiere al proponente, por sí misma, el derecho a la celebración del contrato de concesión, en razón a que constituye una mera expectativa de celebración del contrato.

Finalmente, no sobra advertir lo ordenado por la Corte Constitucional frente al otorgamiento de contratos de concesión, en la sentencia C-389 de 2016 relacionado con la necesidad de que la autoridad minera adopte medidas especiales para asegurar la protección al ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales en la entrega de contratos de concesión (de mediana o gran escala), en los cuales deberá garantizarse, además la participación libre, previa, representativa, informada y eficaz de los potenciales afectados.

- Análisis del caso concreto.

Dentro del marco de justicia transicional, el proceso de restitución de tierras tiene como finalidad hacer efectivo el goce de los derechos a las víctimas como sujetos especiales en condición de vulnerabilidad y su dignificación a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Retornándolos a la situación anterior al hecho victimizante.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, en el que el predio solicitado en restitución se superpone con la propuesta de contrato de concesión ID 7541, titular: Juan Carlos Vargas Losada. Número D 7541 Area_ha: 411,8935 Minerales: arenas (de río), gravas (de río), recebo Estado: Solicitud en evaluación Municipios: Villavicencio, Restrepo. Presenta una afectación del 6.74%Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería, es importante concluir que la existencia de esa propuesta no tiene ninguna incidencia jurídica frente al derecho fundamental reclamado, pues no se ha autorizado al proponente Juan

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Carlos Vargas Losada explorar o explotar recursos mineros. En razón de ello, tampoco se pone en riesgo la medida de restitución material, puesto que en el área solicitada no es posible intervenir el suelo, constituir servidumbres ni adelantar expropiaciones por parte del proponente, haciendo posible el retorno de la víctima de acuerdo a los fines previstos en la Ley.

Para ello, deberá estarse a los principios de estabilización y prevalencia consagrados en el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, según los cuales, las víctimas de desplazamiento y abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, correspondiéndole a las autoridades judiciales, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido.

De acuerdo con lo expuesto, la existencia de la propuesta de contrato de concesión N° D 7541, en el área solicitada por la víctima no representa una afectación que impida su restitución material. No obstante, es necesario que en aplicación del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez efectuada la restitución material del predio, cualquier negociación entre vivos que se realice dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la restitución será ineficaz de pleno derecho, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o tribunal que ordenó la restitución, esto con el fin de advertir sobre el otorgamiento de contrato de concesión con posterioridad a la restitución material que se haga del predio.

HIDROCARBUROS escala: 1:500.000 fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, operadores privados, **área en exploración**, contrato id: 0873 contrato: LLa 141 fecha firma: 1/17/2022 7:00 p. m. yacimiento: no aplica tipo contrato de exploración y producción (E&P) area_nombre: no aplica clasificación: asignada estado: exploración operador: Ecopetrol s.a. cuenca_sed: LLa leyenda: área en exploración, presenta una afectación del 100%.

Teniendo en cuenta que el predio “La Victoria” ubicado en el la vereda El Salitre del municipio de Restrepo Meta, presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos denominado Farallones, ID contrato 0899, del área de exploración, tipo de contrato en exploración y producción, operado por contrato id: 0873 contrato: LLa 141 fecha firma: 1/17/2022 7:00 p. m r ECOPETROL S.A. Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH) que se encuentra en etapa de exploración, asignado a la compañía mediante contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito con ECOPETROL S.A. 1/17/2022 7:00 p. m, a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado contrato id: 0873 contrato: LLa 141 fecha firma: 1/17/2022 7:00 p. m. yacimiento: no aplica tipo contrato de exploración y producción (E&P) area_nombre: no aplica clasificación: asignada estado: exploración operador: Ecopetrol s.a. cuenca_sed: LLa leyenda: área en exploración, presenta una afectación del 100%, tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

“Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.”

“Artículo 9: “Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre “servidumbres establecidas, en favor de las minas”, “indemnización a que son obligados los mineros” y “aguas para las minas” se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código” .

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

“(…)

Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución” .

IV. Ley 1274 de 2009:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

“Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

“Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. “Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas”.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3°).

“Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el petionario;”.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

“A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)
- Áreas de Intervención: (...).”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA DEL BLOQUE ID contrato 0873 QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN que hace parte del bloque denominado ID contrato 0873, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En primer lugar, el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Posteriormente las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, seguido de los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Al final, el análisis de la incidencia de un ÁREA EN PRODUCCIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el proceso de restitución de tierras y la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre los que se encuentran los hidrocarburos:

“Artículo 332: El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”

Las actividades del sector de hidrocarburos (exploración, producción, transporte, refinación y distribución) se encuentran declaradas como de utilidad pública a través de mandato legislativo, y su fundamentación constitucional se encuentra en el artículo 58:

“Artículo 58. Modificado por el art. 1 Acto Legislativo número 01 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores- Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

II. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH:

a) Decreto 714 de 2012, “Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”.

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

En este sentido, el Decreto 714 de 2012, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene el objetivo de administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos.

b) Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, “Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos”:

El Acuerdo No. 02 de 2017 sustituye el Acuerdo No. 04 de 2012 y fija las reglas para la asignación de Áreas, así mismo, adopta criterios para contratar la exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación, realizar la selección objetiva de contratistas, y la adjudicación, celebración, gestión, ejecución, terminación, liquidación, seguimiento, control y vigilancia de los correspondientes negocios jurídicos.

La delimitación y clasificación de áreas, que establece el decreto, se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

En consecuencia, surge la obligación de la ANH de elaborar, actualizar, publicar y mantener a disposición de los interesados un mapa de áreas en el cual se pueda evidenciar

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la tipología a la que pertenece y el estado contractual o la actividad que se desarrolla (Evaluación Técnica, Exploración, Producción).

III. TIPOS DE ÁREAS QUE ADMINISTRA LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH

El Decreto Ley 4137 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que administre las reservas y recursos hidrocarburíferos propiedad de la Nación, otorga la potestad de administrar y asignar las áreas, y aprobar los modelos de contratos de exploración y explotación y establecer las reglas y criterios de gestión y seguimiento de los mismos.

Mediante el Acuerdo No. 02 de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, realiza la delimitación y clasificación de áreas con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

De esta manera, se establece mediante este acuerdo, los parámetros para la clasificación de las áreas

- Por su situación jurídica y contractual: Pueden ser Asignadas, Reservadas o Disponibles, nos referiremos a las áreas asignadas en concordancia con el caso en estudio: Áreas Asignadas: La que ha sido objeto de Propuesta adjudicada o, excepcionalmente, de asignación directa, y respecto de la cual se ha celebrado o se encuentra en trámite de suscribir Contrato de Evaluación Técnica -TEA, de Exploración y Producción -E&P, o Especial, siempre que el respectivo negocio jurídico se celebre y perfeccione efectivamente y sin perjuicio de las excepciones aplicables a la exclusividad. De acuerdo con el tipo de Contrato o con la etapa contractual en ejecución, se subdividen en Área Asignada en Evaluación Técnica, Asignada en Exploración y Asignada en Producción

En concordancia con la subdivisión planteada en el El acuerdo de 2 de 2017, el glosario define el área asignada en producción así: “Área en Explotación o en Producción: Porción del Área Contratada en la que existen uno más Campos Comerciales. Cada una comprende la envolvente de la proyección vertical en superficie del Yacimiento o Yacimientos que integran el Campo Comercial de que se trate.”

IV. DECRETO NÚMERO 1076 DE 2015:

La licencia ambiental, en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual y hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales – ANLA, es la única entidad competente para otorgar la licencia ambiental en el desarrollo de este tipo de proyectos:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3°).”

“Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:
(...)

c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;”

Aunado a lo expuesto y teniendo en cuenta el mandato consagrado por el Decreto 1056 de 1953 mediante el cual se expide el Código de Petróleos, que declara de utilidad pública la industria de los hidrocarburos y en ella incorpora las actividades de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, queda claro que la ejecución de labores hidrocarburíferas cuenta con el amparo legal para intervenir los predios de propiedad privada; en consecuencia, éstos deben soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias con el objeto de desarrollar la industria, conforme se preceptúa en el Artículo 1° de la Ley 1274 de 2009 que establece el procedimiento de avalúo para servidumbres petroleras.

Ahora bien, considerando que la ubicación geográfica del predio objeto de solicitud se sobrepone con el área que según información de la Agencia Nacional de Hidrocarburos está siendo explotada mediante contrato denominado contrato de asociación número ID contrato 0873, suscrito entre ECOPETROL S.A., resulta claro que el operador del contrato debe acatar todos los preceptos legales y protocolos que garanticen del pleno ejercicio y respeto de los derechos que le asisten al propietario del inmueble objeto de intervención. Que en virtud del principio de estabilización que lo define el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 así: “las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”; se considera viable en este caso la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas.

HUMEDALES SIAC- De acuerdo con la información proporcionada en el traslape del predio con la capa de Humedales SIAC, se observó que el predio en solicitud se ve afectado, por lo que se solicitó a CORMACARENA información precisa mediante radicado 202422201007391 se presunta una afectación del 100%.

El predio presenta un traslape parcial con la capa de humedales versión 3, esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto de la pregunta si es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

PM.GPO , La Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena, da respuesta al oficio 202422201007391.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son “zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua”^[1].

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de “la importancia del recurso hídrico”, puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”^[2].

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica^[3], así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”. (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978^[4] a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho”.

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes^[5], como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

“Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares”.

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

“En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros”.

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación ^[6] y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables^[7].

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”*.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* estableció lo siguiente:

“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *“siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional”*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, establece que:

“Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

c) *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.*

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público”.

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

De acuerdo con la información proporcionada en el Informe Técnico de Georreferenciación, se observó que el predio en solicitud se ve afectado por fuentes hídricas, por lo que se solicitó a CORMACARENA información precisa mediante radicado 202422201007391.

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha del 29 de octubre de 2024, que se encuentra en el expediente del caso estudiado (ID 1058988), ID de documento 6027986.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
1058988		60 años		La victoria	Propietario	Villavicencio

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
							3
Cortés		Hilda	Miryam	Cédula de ciudadanía	346	Ex compañera permanente	Sin información
							4
							2
							9
							0
							3

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Zambrano		Rosa		Cédula de ciudadanía	28973365	Cónyuge	14/08/1938	Fallecida	No aplica
Cortés		Hilda	Miryam	Cédula de ciudadanía	346	Ex compañera permanente	Sin información	Viva	Sin información

Concepto Social:

De acuerdo con la información que reposa en el expediente y la recolectada en entrevista telefónica hecha al solicitante el día 27 de agosto de 2025 se recaudan los siguientes datos a tener en cuenta para la elaboración del presente documento:

1.

2.

3.

4.

solicitante.

5.

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
continuó asumiendo de manera regular y efectiva las obligaciones económicas derivadas de la manutención, educación y bienestar de todos sus hijos, en observancia de los deberes parentales y familiares previstos en la legislación civil y de familia vigente.									

En virtud de lo anterior el director territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] como titular del derecho a la restitución, en su calidad de propietario y de su núcleo familiar señora Hilda Miryam Cortés identificada con cédula de ciudadanía No. 38993346, quien era su compañera permanente al momento de los hechos de despojo de tierras, al igual que sus hijos [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en relación al 50% de la sucesión de su madre fallecida Rosa Zambrano, correspondiente al predio denominado La Victoria, identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-3790 y cédula catastral 50-606-00-01-00-00-0005-0026-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Salitre, del municipio de Restrepo del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 1991.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 230-3790 la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 00984 del 27 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

QUINTO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

SESTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

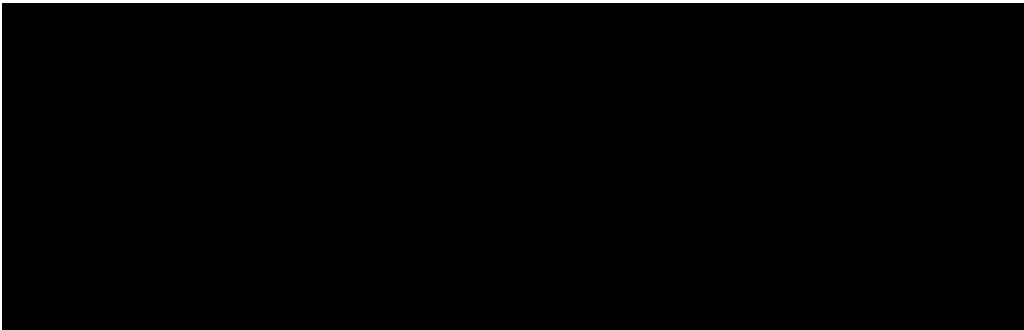
SEPTIMO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2025


ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025